

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO

“PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACION DE ANTIGUOS ESTUDIANTES NO GRADUADOS”



**MONOGRAFIA**

**“NECESIDAD DE LEGALIZAR LOS DERECHOS PERSONALES O  
PATRIMONIALES DE LA UNION DE PERSONAS  
HOMOSEXUALES”**

**TUTOR:**

*Dr. WALTER GOMEZ GUZMAN*

**POSTULANTE:**

**DAMIANA MARTHA TORREZ HUAYNOCA**

**LA PAZ –BOLIVIA**

**2011**

# ÍNDICE

## ***“NECESIDAD DE LEGALIZAR LOS DERECHOS PERSONALES O PATRIMONIALES DE LA UNIÓN DE PERSONAS HOMOSEXUALES”***

PORTADA.....	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
INTRODUCCIÓN.....	1
<b>SECCIÓN DIAGNOSTICA</b>	
<b>ANALIZAR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES SOBRE LA UNIÓN HOMOSEXUAL</b>	
<b>1. LA HOMOSEXUALIDAD EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO.....</b>	<b>3</b>
1.1. Grecia.....	3
1.2. Roma.....	4
1.3. La Inquisición.....	4
<b>2. DEFINICIÓN DE LA HOMOSEXUALIDAD.....</b>	<b>6</b>
<b>3. TERMINOLOGÍAS.....</b>	<b>6</b>
<b>4. PAREJAS DEL MISMO GÉNERO.....</b>	<b>8</b>
4.1. La Homosexualidad desde el Punto de Vista Biológico.....	8
4.2. La Homosexualidad desde el Punto de Vista Psicológico.....	9
4.3. La Homosexualidad desde el Punto de Vista Social.....	10
4.4. La Homosexualidad desde el Punto de Vista Científico.....	10

<b>5. LA HOMOSEXUALIDAD EN LA ACTUALIDAD.....</b>	<b>11</b>
---	-----------

**CAPITULO II**

**LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y CIVILES DE LAS PERSONAS**

<b>1. LOS DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>13</b>
<b>1.1. Declaración Universal de los Derechos Humano.....</b>	<b>14</b>
<b>2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1. Garantías Personales y Civiles en la Constitución Política del Estado.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2. Derechos Civiles en la Constitución Política del Estado.....</b>	<b>17</b>
<b>2.3. Derecho a la Propiedad.....</b>	<b>18</b>
<b>2.4. Derecho de las Familias.....</b>	<b>18</b>
<b>3. UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO.....</b>	<b>20</b>
<b>3.1. Definiciones de Concubinato.....</b>	<b>20</b>
<b>3.2. Terminologías.....</b>	<b>21</b>
<b>3.3. Requisitos para la existencia del Concubinato.....</b>	<b>22</b>
<b>4. RÉGIMEN PATRMONIAL EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA FUNDAMENTOS TEORICOS CONCEPTUALES Y DOCTRINALES DEL PATRIMONIO</b>	
<b>4.1. Definición de patrimonio.....</b>	<b>23</b>
<b>4.2. Características del patrimonio.....</b>	<b>25</b>
<b>4.3. Efectos de la unión de hecho.....</b>	<b>26</b>
<b>4.4. Efectos patrimoniales.....</b>	<b>27</b>
<b>4.5. Regímenes patrimoniales.....</b>	<b>28</b>
<b>A) Régimen de la Unidad de Bienes.....</b>	<b>28</b>

B) Régimen de Unión de Bienes.....	28
C) Régimen de Comunidad.....	28
D) Régimen de Separación.....	29
4.6. Comunidad de Gananciales, Régimen legal en Bolivia.....	30
4.7. Bienes Comunes.....	30
A) Administración y Disposición de los Bienes Comunes.....	31
B) Régimen de Separación de Bienes y sus Efectos.....	31
<b>5. LA PROPIEDAD</b>	
5.1. Concepto.....	31
5.2. Antecedentes Históricos.....	34
5.3. Características de la Propiedad.....	35
5.4. Elementos de la Propiedad.....	36
5.5. Función Social de la Propiedad.....	36
<b>6. LA COPROPIEDAD</b>	
6.1. Concepto.....	37
6.2. Los Condominios o Copropietarios.....	38
6.3. Origen de la Copropiedad.....	39
6.4. Cuotas.....	39
6.5. Principios Fundamentales.....	40
6.6. Sistemas de Copropiedad.....	41
6.7. Clasificación de Copropiedad.....	43
6.8. Caracteres de la Copropiedad.....	44
6.9. Diferencia entre Condominio o Copropiedad, Comunidad y Sociedad.....	45

## **7. LEGISLACIÓN COMPARADA DEL TRATAMIENTO JURÍDICA DE LAS RELACIONES DE PAREJAS HOMOSEXUALES.**

7.1. Países Bajos.....	46
7.2. Bélgica.....	47
7.3. España.....	47
7.4. Canadá.....	48
7.5. Sudáfrica.....	48
7.6. Suecia.....	48
7.7. Islandia.....	49
7.8. Argentina.....	49
7.9. Estados Unidos.....	52
7.10. Distrito Federal (México).....	53
<b>8. OTRAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO.....</b>	<b>54</b>

### **CAPITULO III**

#### **SECCIÓN PROPOSITIVA**

#### **EL DERECHO POSITIVO EN “LOS DERECHOS PERSONALES O PATRIMONIALES DE LA UNIÓN DE PERSONAS DEL MISMO SEXO”**

<b>1. Análisis de las disposiciones Legales Bolivianas.....</b>	<b>56</b>
1.1. Constitución Política del Estado.....	56
1.2. Código Civil.....	58

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA DE LA “NECESIDAD DE LEGALIZAR LOS DERECHOS PERSONALES O PATRIMONIALES DE LA UNIÓN DE PERSONAS HOMOSEXUALES”.**

<b>1. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA.....</b>	<b>60</b>
<b>2. DIMENSIÓN Y ALCANCE DE LA PROPUESTA.....</b>	<b>61</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>63</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>66</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>68</b>

## **DEDICATORIA**

*Quiero dedicar y agradecer con este trabajo:*

**A Dios, y a toda mi familia, quienes me brindaron apoyo incondicional moral para poder conseguir mis objetivos**

## **AGRADECIMINETO**

**Un agradecimiento especial a mi padre:**

**Sr. Luciano Torrez Quispe por brindarme todo su apoyo, guía, comprensión y colaboración incondicional hasta la culminación de mis estudios.**



## INTRODUCCION

La problemática social de las uniones libres de personas homosexuales. En los últimos años, nos tocó vivir una serie de acontecimientos sociales provocados por las desigualdades sociales, la unión de individuos de distinto sexo, (heterosexualidad) no puede considerarse absolutamente universal, como sucede en muchas regiones de Latinoamérica, donde personas del mismo sexo pueden casarse y acceder a los efectos patrimoniales que esta produce. Vale decir que el prejuicio de la homosexualidad existe, con la desreglamentación de los marcos estrictos y la nueva significación que adquiere la idea de la autonomía del sujeto, se muestra la homosexualidad como una realidad, lo que se pretende es regularizar, el aspecto patrimonial de esta unión libre de homosexuales, y no debe considerarse la homosexualidad como una minoría, sino entenderse dentro del contexto de la diversidad humana. Los derechos homosexuales se deben considerar desde la perspectiva de los derechos humanos en general.

En la presente investigación se estudian desde un punto de vista, biológico, psicológico, social y sus derechos , su desarrollo histórico en el transcurso del tiempo como fue considerado la homosexualidad en cada época hasta nuestros días, donde nuestras leyes no responden a la realidad social en la que viven un porcentaje considerable de nuestra población, el tratamiento jurídico y los problemas que enfrenta y sus posibilidades de legalizar, los derechos personales o patrimoniales de la unión de personas homosexuales. Para que exista igualdad plena, donde la ley protege una relación de hecho de personas heterosexuales y el patrimonio que acumulan, porque no se puede regular la comunidad de bienes que la unión libre de homosexuales acumulan, siendo similar su comportamiento y cumpliendo los requisitos, que exista para una pareja heterosexual, y los efectos patrimoniales que esta produce. Su constitución y administración y disposición de estos bienes es lo que se pretende legalizar con la presente investigación.

De esta manera, el Estado dará una mejor protección jurídica a dichas uniones sin marginación ni desigualdad legislativa.

Para nuestra investigación utilizaremos los siguientes métodos:

Método Deductivo, método de Observación, Método Comparativo.

El Objetivo General de la investigación es el de: Investigar y Demostrar la necesidad de implementar un proyecto de Ley para, legalizar los derechos personales o patrimoniales de la unión de personas homosexuales.

El desarrollo de la investigación está comprendido por tres capítulos, constituidos por los objetivos específicos:

- Observar la creciente asistencia, de uniones libres de personas homosexuales.
- Analizar las Bases Jurídicas que regulan, la protección, de derechos personales o patrimoniales, para las personas en general, para poder aplicar a las uniones de personas del mismo sexo.
- Comparar con Legislaciones de otros países que normen este tipo de uniones.
- Proponer una norma para legalizar y dar una mejor seguridad jurídica en especial en el patrimonio, que juega un papel preponderante.



# CAPÍTULO I

ANALIZAR, LAS DISPOSICIONES  
APLICABLES SOBRE LA UNIÓN  
HOMOSEXUAL.

## **CAPITULO I**

### **SECCIÓN DIAGNOSTICA**

#### **DISPOSICIONES LÉGALES APLICABLES SOBRE LAS UNIONES HOMOSEXUALES**

##### **1. LA HOMOSEXUALIDAD EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO**

La homosexualidad trae aparejadas indudables connotaciones sociales, culturales y religiosas, y ha merecido un tratamiento disímil en el curso de los tiempos. En una perspectiva histórica, no se la tolero, por ejemplo entre los hebreos y egipcios, pero no tuvo objeciones en otras comunidades antiguas. Sin embargo el quehacer religioso tuvo mucho que ver con la cuestión de la Homosexualidad. Así el Antiguo Testamento considero la homosexualidad como pecado.

##### **1.1. Grecia**

En comunidades como en el caso de los griegos, que la practicaban normalmente entre los miembros de las diversas clases sociales. En Grecia se consideraba normal que un muchacho (entre la pubertad y el crecimiento de la barba) fuera el amante de un hombre mayor, el cual se ocupaba de la educación política, social, científica y moral del amado. Pero se consideraba más extraña que dos hombres adultos mantuvieran una relación amorosa (pero se ve que era normal en la relación entre Aquiles y Patroclo o en las parejas de soldados tebanos y hasta en la relación entre Alejandro Magno y Hefestion), Antinoo el joven griego amante del Emperador Publio Elio Adriano.

Existen numerosos ejemplos de la literatura lirica ensalzando el amor y las relaciones homoeroticas, cabe destacar el hecho de que ser “pasivo” no era bien visto socialmente, pues se consideraba que serlo significaba ser intelectualmente inferior y más inexperto que el que asumía un rol “activo”, la homosexualidad femenina no era bien visto, a este respecto, que “la mujer era para la reproducción pero el hombre para el placer”. Se reconocía que era necesario preservar la estirpe, la especie, pero que solamente se podía

encontrar placer, en la relación íntima con otro hombre, ya que el hombre se consideraba un ser más perfecto.

## **1.2. Roma**

En la antigua Roma si bien algunos autores como Tcito o Suetonio, contemplaban la homosexualidad como un signo de degeneración moral e incluso de decadencia cívica, era relativamente frecuente que un hombre penetrara a un esclavo o a un joven, mientras que lo contrario era considerado una desgracia. De Julio Cesar, el gran genio militar, creador del imperio se decía que era, *vir ómnium et mulier ómnium virorum*, quiere decir, el marido de todas las mujeres y la mujer de todos los maridos, famoso por sus amoríos con las mujeres de la nobleza romana, los rumores sobre su homosexualidad tienen su origen en el 80 A.C. el joven Julio Cesar fue como, embajador a la corte de Nicomedes, al parecer el Rey asiático quedo tan deslumbrado con la belleza del joven mensajero romano que lo invito a descansar en su habitación , genero rumores de que ambos fueron amantes, lo cual motivo a los adversarios políticos a llamarle “Reina de Bitinia”, Marco Antonio como a Octavio (conocido después como Cesar Augusto) se les señalo que tenían amantes masculinos, de la misma manera el emperador Nerón imitaba los gritos y gemidos de una mujer joven. También el emperador Galba se sentía atraído por hombres fuertes y experimentados, en varias ocasiones se informa que los soldados eran asaltados sexualmente por sus oficiales superiores.

La pederastia que es inversión o aberración del instinto sexual, concúbito entre personas del mismo sexo, amante de niños y adolescentes, se la practicaba durante el reinado del emperador Adriano. La severa moral antigua, salvo épocas disolutas, se muestra implacable con la pederastia. Por supuesto, no sucedía así cuando la degeneración permitía a los principales personajes lucir su colección de amantes femeninas junto a la de los *efebos* favoritos.

## **1.3. La inquisición**

El Antiguo Testamento considero la homosexualidad como pecado y la difusión del cristianismo, llevo en definitiva, a estimar como delitos esas prácticas. Debido a esta

concepción de la homosexualidad como pecado se calificó sus prácticas como pecado, enfermedad y delito, por lo que durante siglos los homosexuales fueron repudiados, condenados, perseguidos, discriminados y ultimado por la Iglesia Católica a lo largo de la Edad Media, si bien la sodomía era una acusación útil que a veces se unía, y no siempre se distinguía, de la herejía, lo que hace difícil cualquier análisis. El ataque contra los templarios, acusados de entregarse a prácticas homosexuales y heréticas. Durante los siglos V al XVIII, la tortura y la pena capital, generalmente en la hoguera, eran los suplicios a los que se condenaba en la mayor parte de Europa a los homosexuales. La Santa inquisición de la Iglesia Católica no se diferencia mucho.

Desde la Revolución Francesa de 1789, y producto de las ideas surgidas de la filosofía de la ilustración, se verifica una mayor tolerancia y una permisividad de la homosexualidad, al menos cuando se trata de vínculos privados anudados entre adultos.

La persecución nazi de los homosexuales en la Alemania nazi, se consideró a la homosexualidad una inferioridad y un defecto genético, por lo que se aplicó un artículo de una Ley del Código Penal Alemán de 1871, párrafo 175 que decía, “Un acto sexual antinatural cometido entre personas de sexo masculino o de humanos con animales es punible con prisión, también se puede disponer la pérdida de sus Derechos Civiles.

Durante la República de Weimar, final de la primera guerra mundial y el ascenso de Hitler, esta Ley pocas veces se puso en práctica, por lo que el Berlín de la década de 1920 era considerado un lugar de gran vida homosexual. Con la llegada del nazismo, los alemanes considerados homosexuales fueron apresados o internados en campos de concentración, donde fueron asesinados. De acuerdo al historiador alemán Klaus Müller, se calcula que fueron asesinados 100.000 bajo el mencionado artículo penal entre 1933 y 1945, los prisioneros considerados homosexuales dentro de los campos de concentración eran identificados con un triángulo invertido de color rosa.

## 2. DEFINICIÓN DE HOMOSEXUALIDAD

La tendencia o prácticas anormales en materia sexual, esta inversión del instinto erótico puede tener manifestación, con toda la reserva que entonces sugiere el empleo de los adjetivos, que se han desnaturalizado<sup>1</sup>.

Es la manifestación de la atracción erótica experimentada por un individuo hacia otro, u otros, de su mismo sexo, puede ser exclusiva o preponderante y en algunos casos coexistente con la heterosexualidad.

La homosexualidad puede ser congénita o adquirida .La congénita se manifiesta con rasgos externos que en algunos casos extremos llegan a considerarse como una verdadera perversión de la naturaleza.

La homosexualidad adquirida, puede ser también congénita, pero haber permanecido en estado latente por periodos más o menos prolongados.

## 3. TERMINOLOGÍA

La homosexualidad (del griego *ὅμο*, *homo* «igual», y del latín *sexus* «sexo») es una orientación sexual y se define como la interacción o atracción sexual, afectiva , emocional y sentimental hacia individuos del mismo sexo. Etimológicamente, la palabra *homosexual* es un híbrido del griego *homós* (que en realidad significa «igual» y no, como podría creerse, derivado del sustantivo latino *homo*, «hombre») y del adjetivo latino *sexualis*, lo que sugiere una relación sentimental y sexual entre personas del mismo sexo, incluido el lesbianismo.

Actualmente, el anglicismo *gay* se refiere en singular o plural a individuos homosexuales; ha venido a sustituir términos castellanos en su totalidad malsonantes u ofensivos (culero, invertido, maricón, puto, sodomita, etc.).

---

<sup>1</sup> CABANELAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 28ª Ed, HELIESTA, t. IV, p.301

Muchos de los conceptos relativos a la orientación sexual (heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad, transexualidad, etc.) se confunden a veces entre sí, sobre todo por falta de información y por exceso de prejuicios.

La homosexualidad femenina se llama también lesbianismo o lesbianidad (calidad de lesbiana). Los adjetivos correspondientes son lésbico(s) y lésbica(s). Este término proviene de la isla de Lesbos en Grecia y de la poetisa Safo, a quien sus poemas apasionados, dedicados a sus amigas, y la vida rodeada de otras mujeres le valió la reputación de homosexual.

La terminación *-ismo* se considera a veces como peyorativa, tal como sucede con la palabra *homosexualismo*. Este sufijo tiene numerosas definiciones, que van desde «partidario de...» hasta «enfermedad de», como en el caso de *gigantismo*. Por ello, su uso definiría la idea de que el colectivo homosexual tendiese a la promoción de sus conductas, o incluso de que la condición homosexual debiera entenderse como una deficiencia mental. Al irse apartando la sociedad de la creencia de que la homosexualidad es una enfermedad, se fue imponiendo el término *homosexualidad*, ya que la terminación *-idad* únicamente implica actualmente, el diccionario de la Real Academia Española sólo recoge esta última.

Aunque hoy se emplea de forma generalizada, es oportuno reseñar que la existencia de la categoría *homosexual* en sí misma, aplicada a personas, es objeto de contestación desde diferentes puntos ideológicos. Las corrientes integristas, entre ellas la mayoría de las Iglesias cristianas, niegan la existencia de personas homosexuales, a la vez que admiten la existencia de la práctica homosexual como "desviación" de la conducta; otras niegan que la orientación sexual de una persona la defina en modo alguno.

La palabra *homosexualidad* fue creada en 1869 por Karl Maria Kertbeny en un panfleto anónimo que apoyaba la revocación de las leyes contra la sodomía en Prusia. Fue incluida en *Psychopathia Sexualis* (1886), un estudio de Richard von Krafft-Ebing acerca de lo que en esa época se consideraba una desviación sexual.



## **4. PAREJAS DEL MISMO GÉNERO**

### **4.1. La Homosexualidad desde el punto de vista Biológico**

En 1991, el neurocientífico estadounidense Simon LeVay, publicó un artículo llamado “Una diferencia en la estructura hipotalámica entre hombres homosexuales y heterosexuales”. En él se describe una diferencia en el porcentaje del tamaño y volumen del tercer núcleo intersticial del hipotálamo anterior (INAH3) entre hombres homosexuales y heterosexuales, aclarando que este es más grande en heterosexuales en comparación al hallado en cerebros homosexuales. El INAH3 homosexual es similar en tamaño al encontrado en cerebros femeninos. LeVay escribió que estos hallazgos indican que el INAH muestra un dimorfismo acompañado de la orientación sexual, y sugiere que tal orientación tiene un sustrato biológico. Sin embargo, LeVay agregó que hay una reducida existencia de excepciones en la que el tamaño del INAH3 no se correlaciona directamente con la orientación sexual, añadiendo que puede ser una importante variable, pero que no puede ser la única variable. También es posible, sin embargo, que estas excepciones se deban a deficiencias técnicas o de mala asignación de los sujetos a sus grupos.

El neurocientífico neerlandés Dr. Dick Swaab, fundador del Banco de Cerebros de la Universidad de Amsterdam, menciona que en la orientación sexual interfieren gran cantidad de factores como circuitos neuronales, factores genéticos y hormonas; pero hace hincapié en que, durante los seis primeros meses de vida gestacional, se establece una impronta de carácter sexual en el encéfalo y que en dos etapas subsecuentes e importantes, durante los dos primeros años de vida y la adolescencia, existen cambios de gran actividad hormonal que pueden consolidar la forma en que cada individuo ejerce su sexualidad.

Se mencionan controvertidos hallazgos con respecto al consumo de medicamentos en mujeres embarazadas, sobre todo dentro de los primeros dos trimestres de vida gestacional, como la utilización de analgésicos y antiinflamatorios no esteroideos pudiendo inhibir la producción y síntesis de prostaglandinas esenciales en la configuración neuronal hipotalámica fetal y que puede ser crucial para definir las características de la orientación sexual. También se mencionan otros factores importantes, como el estrés y el consumo de

tabaco durante el embarazo, que se relacionan con cambios en la futura orientación sexual del producto.

#### **4.2. La Homosexualidad desde el punto de visto psicológico**

La psiquiatría incluyó inicialmente la homosexualidad entre los trastornos que debían y podían ser tratados. Richard von Krafft-Ebing, uno de los padres de la psiquiatría moderna y a quien el propio Sigmund Freud reconocía como su autoridad, la consideró incluso una enfermedad degenerativa en su *Psychopatia Sexualis* de 1886. Los trabajos científicos de Freud, tras la llegada del psicoanálisis, dieron como resultado una postura que consideraba patológicas no sólo las prácticas sino incluso la mera condición homosexual. Por ejemplo, en sus *Tres ensayos sobre la teoría de la sexualidad*, Freud incluyó la homosexualidad entre las aberraciones sexuales o perversiones, en sus propios términos, equiparados al fetichismo del cabello o de los pies o las prácticas masoquistas o sádicas. A juicio de Freud, la homosexualidad era una manifestación de falta de desarrollo sexual y psicológico que se traducían en fijar a la persona en un comportamiento previo a la "madurez heterosexual". Sin embargo, Freud llegaría a reconsiderar su posición con el tiempo, hasta el punto de que en su conocida *Carta a una madre americana*, Freud no dudó en afirmar que la homosexualidad «no es un vicio, ni un signo de degeneración, y no puede clasificarse como una enfermedad». Señaló que perseguir la homosexualidad era una "gran injusticia y una crueldad", y que el análisis a lo sumo serviría para devolver la armonía a una persona si se sentía infeliz o neurótica, independientemente de si era homosexual o no.

Psicoanalistas como Alfred Adler y Carl Gustav Jung, en discordancia con Freud, se pronunciaron de manera más estricta. Los posteriores psicoanalistas no sólo no modificaron estos juicios, sino que los acentuaron a la vez que aplicaban la terapia reparativa. Por ejemplo, en la década de 1940, Sándor Rado afirmó que la homosexualidad era un trastorno fóbico hacia las personas del sexo opuesto, por lo que se consideró susceptible de ser tratada como otras fobias. Ya en los años sesenta, Irving Bieber y otros psiquiatras, partiendo del análisis derivado de la experiencia de trabajar con un considerable número de homosexuales, afirmaron que la homosexualidad era un trastorno psicológico derivado de relaciones familiares patológicas durante el período edípico. En esa misma década, Charles

Socarides defendía, por el contrario, la tesis de que la homosexualidad se originaba en una época pre-edípica y que, por lo tanto, resultaba mucho más patológica de lo que se había pensado hasta entonces. Socarides es considerado una figura cuestionable dentro del movimiento gay. La posterior relativización y negación de esos juicios médicos procedió de científicos como el doctor Alfred C. Kinsey, cuyas tesis fueron severamente criticadas por la ciencia psiquiátrica de aquel entonces.

#### **4.3. La Homosexualidad desde el punto de vista Social**

No obstante, en la presente era del imperio y la globalización (desencadenada sobre todo a partir de la década de 1990), lo que resalta por sobre todas las cosas es la nueva actitud asumida por toda la comunidad homosexual. Ya no impugna más a la familia, ni la declara “funesta” para la expansión del deseo y la libertad sexual. Por el contrario manifiesta su propósito de “normalizarse”, aspira a ingresar al orden familiar, y reivindica su “derecho al matrimonio”, a la adopción y a la procreación asistida.

Lo que perturba entonces al mundo heterosexual no es la tradicional impugnación de los homosexuales del modelo familiar, sino la voluntad actual de estos de someterse a él. Para decirlo en otras palabras, la pretensión de integración de la comunidad homosexual al orden familiar comporta al mismo tiempo su rechazo a plegarse a las reglas de procreación natural y, con él, al cuestionamiento de que la unión del hombre y la mujer siga siendo el eje central habilitador de la descendencia<sup>2</sup>.

#### **4.4. La Homosexualidad desde el punto de vista Científico**

Desde el ámbito médico psicoanalítico, no existe aún acuerdo en la calificación de la homosexualidad.

Pero de todos modos, la orientación homosexual fue estimada por el célebre investigador vienes como un síntoma patológico, cuando “presenta los caracteres de exclusividad y fijación”. Como fuera anticipado, las posiciones en esta materia no se han mantenido estáticas, aun dentro del mismo ámbito del psicoanálisis.

---

<sup>2</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Derecho y homosexualismo en el derecho comparado, “Derecho de Familia”, n° 13, p. 189.

Véase al respecto que al mismo FREUD se le atribuye una carta del año 1935 en la que señalo que la “homosexualidad no es, sin ninguna duda, una ventaja, pero tampoco algo de lo que avergonzarse, no es un vicio, no es una degradación, y no puede catalogarse como una enfermedad; la consideramos una variación de la función sexual provocada por una interrupción del desarrollo sexual.

En la década de 1970, momento en que para gran parte de los estudiosos, la homosexualidad deja de ser considerada una enfermedad, y comienza a estimársela como una práctica sexual enmarcada en la diversidad. Al mismo tiempo, la American Psychiatric Association APA termino por eliminarla del listado de enfermedades mentales en el *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* DSM-III, editado en 1980. Cabe acotar sobre la cuestión que la salida de la homosexualidad de la nosografía psiquiátrica constituyo una de las reivindicaciones de los homosexuales y fue un efecto de la presión de las asociaciones gays. Por su parte la Organización Mundial de la Salud, en 1992, excluyo el comportamiento homosexual de las conductas patológicas, dejándolo de considerar como una “desviación”. **Actualmente se la entiende como un modo de vida alternativo, una variable más de la sexualidad humana.**

## **5. LA HOMOSEXUALIDAD EN LA ACTUALIDAD**

Como regla general parece indiscutible no hacer discriminaciones por la orientación sexual, y, mucho menos llegar a la sinrazón de incriminar los actos de homosexualidad como ha sucedido en algunos países, Juegan un papel importante los principios fundamentales del derecho contemporáneo, como los de privacidad, de intimidad, de libre elección de los planes de vida sin injerencias extrañas. Por otra parte, la homosexualidad tal vez encuentre acogida en la nueva significación de la idea de autonomía del sujeto, en la que cada uno puede escoger el modo de existencia, es que los órganos estatales no sean árbitros de las diferentes formas de vida y de ideales de excelencia humana, lo que en suma significa otorgar preeminencia a los proyectos de autorrealización personal, basándonos en la existencia de un derecho a la libre determinación de cada uno<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> MIZRAHI, Mauricio Luis: Homosexualidad y Transexualismo, 3ª Ed, Argentina 2006, p. 8

En todo el mundo occidental existen movimientos destinados a poner fin a las distintas discriminaciones de que ha sido objeto la comunidad homosexual. Dentro de esta línea se destaca en particular la resolución del parlamento Europeo invitaba a los estados que la integran a abolir las disposiciones de leyes que criminalizaran o discriminaran las relaciones sexuales del mismo sexo; o sea, a hacer efectivo y realizable el principio de igualdad de trato de las personas, independientemente de sus tendencias sexuales. Numerosos países han dictado leyes de uniones civiles o “paternariatos”. Al respecto, el artículo 12 de la Convención Europea de Derechos Humanos continúa preceptuando que los que tienen derecho a casarse son “el hombre y la mujer”, pero este criterio de diferenciación sexual fue eliminado del artículo 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, suscrita el 7 de diciembre de 2000, pues únicamente prescribe que “el derecho de casarse y de fundar una familia están garantizados según las leyes nacionales que rigen su ejercicio, pues de una manera paulatina, diversas legislaciones han levantado esa prohibición.



# CAPITULO II

## LOS DERECHOS Y GARANTÍAS

## CAPITULO II

### LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y CIVILES DE LAS PERSONAS

#### 1. LOS DERECHOS HUMANOS

Nadie se atrevería a negar la necesidad de preservar y defender estos derechos, que están entre los derechos más altos de la condición humana. Sin embargo, hay gran distancia entre la teoría y la realidad, entre el texto de la constitución y de la leyes, y lo que ocurre en la vida cotidiana. Grandes sectores de la población viven frustrados y desmoralizados por esta realidad. Hasta los estudiantes de Derecho señalan con frecuencia el contrasentido entre lo que se les enseña y lo que ven, como si llegaran a dudar de la utilidad de sus estudios, uno de los factores, casi siempre incontrolables, que alimenta estas aparentes contradicciones: el conflicto entre la libertad humana y la seguridad colectiva que se traduce en “miedo a la libertad, por el que muchos prefieren sentirse “protegidos” en un Estado autoritario que reprime las libertades personales para “garantizar” la “tranquilidad” general<sup>4</sup>.

A pesar de la realidad descrita e ilustrada los derechos de las personas tienen un valor intrínseco por el que la humanidad ha luchado desde los primeros tiempos, y es seguro que seguirá luchando mientras hayan déspotas, villanos y lacayos que abusan del poder impuesto por la fuerza.

Ahora bien, una cosa es experimentar una violación de los derechos humanos y otra, igualmente dañina, el temor que experimenta la población homosexual a que le violen los derechos., debe de existir la información acerca de la leyes que protegen los ciudadanos, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la aceptación del derecho de las personas a desarrollar su personalidad, identidad y sexualidad libres de toda coacción y discriminación.

---

<sup>4</sup> DERMIZAKI, Pablo Peredo: Derecho Constitucional, 7ª Ed, Cochabamba-Bolivia, Editorial “J.V”, 2006, p. 124.

La Constitución Política del Estado, establece que nadie puede aducir desconocimiento de las leyes, es un deber conocerlas y la población homosexual no es la excepción. Los derechos que enunciamos, en muchas ocasiones no son respetados por la población en general en lo que se refiere a gays y lesbianas.

### **1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (D.U.D.H.) aprobada por resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, parte el hecho de “que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”, por lo que es necesario promover, “mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades<sup>5</sup>.

Los homosexuales consideran su lucha política no es el camino para lograr la igualdad de derechos civiles, sino que lo es el trabajo diario que incluye en las transformaciones en la vida cotidiana.

A, pesar de los obstáculos, muchas naciones han logrado importantes cambios en derecho civiles de los homosexuales. La mayoría de las constituciones eliminaron explícitamente la orientación sexual como motivo de discriminación, en los artículos 1, 2,7, 16, 17, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,” que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, donde indica que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad.

## **2. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO**

Como toda norma legal, la constitución no es un fin en sí, sino un medio para conseguir el equilibrio entre gobernantes y gobernados, fijando límites y controles al poder de los primeros, y derechos y obligaciones para los segundos.

---

<sup>5</sup> DERMIZAKI, Pablo Peredo: Derecho Constitucional, 7ª Ed, Cochabamba-Bolivia, Editorial “J.V”, 2006, p. 125, 126.



Es necesario estudiar y examinar una de las normas jurídicas que proporcionan dirección y sustento legal al presente tema una de ellas es la Constitución Política del Estado de Bolivia, en su Título II Derechos Fundamentales y Garantías, en sus artículos 13, 14 párrafo II, Título V Régimen Familiar artículos 158, en lo concerniente a las Uniones libres o de hecho, que merecen su modificación relacionado con el artículo 56 el DERECHO A LA PROPIEDAD. Asimismo, la creación de nuevos artículos que establezca de manera genérica la situación de los bienes comunes en las relaciones de personas del mismo género<sup>6</sup>.

## **2.1. Garantías Personales y Civiles en la Constitución Política del Estado**

**ARTÍCULO 14.I. TODO SER HUMANO TIENE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA CON ARREGLO A LAS LEYES Y GOZA DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR ESTA CONSTITUCIÓN, SIN DISTINCIÓN ALGUNA.**

II. EL ESTADO PROHÍBE Y SANCIONA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN FUNDADA EN RAZÓN DE SEXO, COLOR, EDAD, **ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO**., ORIGEN CULTURA, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA, IDIOMA, CREDO RELIGIOSO, IDEOLOGÍA, FILIACIÓN POLÍTICA O FILOSÓFICA, ESTADO CIVIL, CONDICIÓN ECONÓMICA O SOCIAL, TIPO DE OCUPACIÓN, GRADO DE INSTRUCCIÓN, DISCAPACIDAD EMBARAZO, U OTRAS QUE TENGAN POR OBJETIVO Y RESULTADO ANULAR O MENOSCABAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA .

**III. EL ESTADO GARANTIZA A TODAS LAS PERSONAS Y COLECTIVIDADES SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, EL LIBRE Y EFICAZ EJERCICIO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS<sup>7</sup>.**

---

<sup>6</sup> BOLIVIA, Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia 2009 La Paz-Bolivia.

<sup>7</sup> BOLIVIA, Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia 2009 La Paz-Bolivia.

IV. EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS, NADIE SERÁ OBLIGADO A HACER LO QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES NO MANDEN, NI A PRIVARSE DE LO QUE ESTAS NO PROHÍBAN. ETC.

Se comprende por ser humano al ser racional. Por la personalidad conjunto de cualidades que tiene una persona, es la diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de la otra.

La capacidad jurídica es la aptitud que tiene la persona humana con sus derechos y deberes para ser sujeto o parte, por si o un mandatario representante legal, en las relaciones de derecho, ya como titular de derechos o facultades, ya como obligado a prestar una prestación o a su cumplimiento.

Gozar de los Derechos, Libertades y garantías reconocidas por la constitución, es optar de los beneficios de la voluntad de la soberanía o voluntad popular.

La libertad es voluntad personal de poder obrar o no obrar, es el goce de los derechos ciudadanos.

Manuel Osorio señala en su diccionario usual, que la libertad individual es: “La que permite disponer de la propia persona según los dictados o inclinaciones de nuestra voluntad o naturaleza, a cubierto de presiones, amenazas, coacciones y de todo influjo que violenta la espontánea decisión del individuo<sup>8</sup>.

Constitucionalmente se traduce en las garantías sobre determinación, juzgamiento y sentencia sobre toda la audiencia del acusado y a su defensa en juicio.

La dignidad es el derecho de trato que tiene toda persona de ser respetada por su decencia y honorabilidad personal.

Por esa dignidad toda persona puede obrar o no obrar, puesto que al nacer, el hombre conquista su libertad de la cual es dueño de sus actos y puede auto determinarse conscientemente sin sujetarse a ninguna fuerza o coacción psicológica.

---

<sup>8</sup> OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, 26ª Ed, Heliasta, 2002, p. 675

La libertad resulta siempre desconocida y atropellada por los regímenes totalitarios, tiránicos, dictatoriales y autocráticos.

En el artículo 8 parágrafo II “ El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, *dignidad, libertad*, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social, y de género en la participación , bienestar común, responsabilidad, justicia social,, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

Los estudios manifiestan que este artículo define que la dignidad y la libertad de las personas son inviolables, “imponiendo al Estado la obligación de protegerlas y respetarlas, lo que implica que no podrá desconocerlas, vulnerarlas o suprimirlas mediante leyes, decretos, resoluciones o actos de sus gobernantes y funcionarios, bajo la pena de incurrir en actos inconstitucionales.

## **2.2. Derechos Civiles en la Constitución Política del Estado**

ARTÍCULO 24. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PETICIÓN DE MANERA INDIVIDUAL O COLECTIVA, SEA ORAL O ESCRITA, Y A LA OBTENCIÓN DE RESPUESTA FORMAL Y PRONTA. PARA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO SE EXIGIRÁ MÁS REQUISITO QUE LA IDENTIFICACIÓN DEL PETICIONARIO<sup>9</sup>.

Este derecho tiene una particularidad que es solamente aplicable a la población y no así a los medios coercitivos como el militar, como tampoco a la reunión de personas que, atribuyéndose los derechos del pueblo, pretenda peticiones a su nombre.

**El Derecho de Petición Individual**, es aquel que una persona lo ejercita por sí sola, individualmente, en forma aislada, esta forma es la más usual de petición.

**El Derecho de Petición Colectiva**, el ejercicio por grupos que han constituido ocasionalmente o que ya existen organizados. Por eso este derecho suele ser consecuencia del derecho de reunión y del derecho de asociación<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> BOLIVIA, Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia 2009 La Paz-Bolivia.

<sup>10</sup> CORZON, Juan Carlos: Asamblea Constituyente, La Paz-Bolivia, Editorial Pecoza, 2006, p. 30

## **Derechos Sociales y Económicos**

### **2.3. Derecho a la Propiedad**

**ARTÍCULO 56. I. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA INDIVIDUAL O COLECTIVA, SIEMPRE QUE ESTA CUMPLA UNA FUNCIÓN SOCIAL.**

**II. SE GARANTIZA LA PROPIEDAD PRIVADA SIEMPRE QUE EL USO QUE SE HAGA DE ELLA NO SEA PERJUDICIAL AL INTERÉS COLECTIVO.**

**III.** se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

La propiedad en general se define cuando nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie. Por antonomasia, la facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa el objeto de ese dominio o derecho.

Concepto Clásico, la principal de las acepciones jurídicas, económicas y sociales, como derecho real máximo de una persona sobre una cosa.

Manuel Osorio en su diccionario de derecho usual, define como propiedad privada aquella cuyo titular es una persona física o abstracta, o si pertenece proindiviso a algunas, de una u otra índole, con el ejercicio más completo que las leyes reconozcan sobre las cosas, es la figura contrapuesta a la propiedad colectiva y constituye el dominio por antonomasia. Considerando que todos los elementos existentes en la tierra llamados objetos y todas las energías de la naturaleza son gratuitos e inapreciables, pero considerando que esos objetos y esas energías se transforman en valores, para después en propiedad privada como elemento generador de capitales.

### **2.4. Derechos de las Familias**

**ARTÍCULO 63. II. LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO QUE REÚNEN CONDICIONES DE ESTABILIDAD Y SINGULARIDAD, Y SEAN MANTENIDAS ENTRE UNA MUJER Y UN HOMBRE SIN IMPEDIMENTO LEGAL, PRODUCIRÁN LOS MISMOS EFECTOS QUE EL MATRIMONIO CIVIL, TANTO EN LAS**

## RELACIONES **PERSONALES Y PATRIMONIALES** DE LOS CONVIVIENTES COMO EN LO QUE RESPECTA A LAS HIJAS E HIJOS ADOPTADOS O NACIDOS DE AQUELLAS.

Se entiende haber unión conyugal o de hecho entre un **varón y una mujer**, este artículo se relaciona con el tema de investigación, porque con este artículo las parejas heterosexuales pueden ser reguladas en cuanto a su derecho patrimonial y están protegidos por las normas vigentes. Es por eso muy importante legalizar el derecho patrimonial de estas parejas homosexuales, que cumplen los mismos requisitos de la pareja heterosexual con la única diferencia que son parejas del mismo sexo. Ya que la presencia de parejas del mismo género, en nuestra sociedad es cada día más evidente, y los efectos jurídicos de estas uniones libres debe de darse una cobertura legal.

Muchas de estas parejas no pueden casarse porque no existe una base legal, y no pueden acceder a los **EFFECTOS PATRIMONIALES** de una unión libre o de hecho como acceden las parejas heterosexuales, carencia de un marco normativo que producen claros perjuicios a quienes deciden establecer una unión libre.

Habiendo visto todas las garantías personales y civiles que reconocen la Declaración Universal y los Derechos Humanos, señalan la defensa a los derechos civiles de los homosexuales. Es importante por la discriminación que sufren los homosexuales como varones y mujeres en diversas áreas, en el trabajo en especial en cuanto a las normas, que no protegen sus derechos y se encuentran en el total desamparo por parte de nuestras autoridades, siendo que los homosexuales son un considerable conjunto de personas, parte de la humanidad buscando acabar con la opresión tradicional, los prejuicios, la falta de libertades civiles, buscan modificar la ley, luchando por el respeto a los derechos civiles y constitucionales.

La equidad de género reconoce la opción sexual como una condición de no discriminación en el ejercicio de los derechos fundamentales reconociendo a la mujer y al hombre de que son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos, en la Constitución promulgada en febrero de 2009 en sus artículos 14, señala que todo ser humano goza de los derechos reconocidos en esta constitución sin discriminación.

La discriminación jurídica- legal, contra los homosexuales encuentra el origen en la carencia de normas que les protejan a la unión libre de estas parejas.

### **3. UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO**

#### **3.1. Definiciones del Concubinato**

Etimológicamente la palabra concubinato deriva de dos voces latinas “Concubare” que significa comunidad de hecho. Concubina, de concubare, dormir en compañía.

El concubinato etimológicamente proviene del latín concubinatus, de cum (con) y cubare (acostarse). El concubinato como hecho jurídico constituye toda una unión de un hombre y una mujer, sin atribución de legitimidad<sup>11</sup>.

Guillermo Cabanellas en su “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define al concubinato como: el estado en que se encuentra al hombre y la mujer cuando aparenten casa y vida como si fueran esposos pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio, ni canónico, ni civil”.

Augusto Cesar Bellucci en su “Manual de Derecho de Familia” define al concubinato como “La situación de hecho en que se encuentra dos personas de distintos sexos que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio”

Se trata pues de una unión de hecho, con características de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuando las relaciones sexuales estables pero o acompañadas de cohabitación”.

Eduardo A. Zanoni en su obra “El Concubinato”, define al concubinato en su sentido más amplio de la siguiente manera: el concubinato, como un hecho jurídico constituye toda unión de un hombre y una mujer, sin atribución de legitimidad. Por legitimidad a su vez, entendemos la situación jurídica y social que desprende de un matrimonio valido, ya canónico, ya civil según los diversos ordenamientos.

---

<sup>11</sup> SAMOS, Oroza Ramiro. Citado en la Obra. Lecciones del Derecho de familia del Dr. Jiménez Sanjinés Raúl Pág. 282

Unión sin legitimidad será, pues toda aquella no refutada como matrimonio por ley”. El Dr. Raúl Jiménez Sanjinés dice: Es la unión de dos seres de sexo opuesto que llevan vida en común sin someterse a las reglas que trazan la ley, para la celebración del matrimonio, viviendo permanentemente y con singularidad”.

Otras definiciones del CONCUBINATO, lo denominan más UNION DE HECHO, o concubinato es la relación estable o trato de un hombre con su concubino. La vida marital de esta con aquel. Estado en la que se encuentra el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio, ni canónico, civil. Relación que cohabitan públicamente haciendo vida marital, sin estar unidos en matrimonio, la relación se transforma, entonces en un estado conyugal aparente de hecho.

En nuestro ordenamiento jurídico se establece en el artículo 158 del Código de Familia que dice: (UNIÓN CONYUGAL LIBRE), SE ENTIENDE HABER UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO CUANDO EL VARÓN Y LA MUJER, VOLUNTARIAMENTE, CONSTITUYEN HOGAR Y HACEN VIDA, COMÚN EN FORMA ESTABLE Y SINGULAR, CON LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 AL 50.

Tal como señala este artículo, las “uniones conyugales o libres, es también considerado matrimonio de hecho instituido por la Constitución Política del Estado de 1945 y manteniendo por la de 1947 con el siguiente texto “Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinas, con solo el transcurso de dos años de vida en común, la ley del registro civil perfeccionan estas uniones de hecho, con los efectos similares a los matrimonio-contrato<sup>12</sup>.

### **3.2. TERMINOLOGIAS**

Por su importancia se considera la utilidad de delimitar las terminologías de la “Unión Libre o de Hecho”.

---

<sup>12</sup> JIMÉNEZ, Sanjinés Raúl. Lecciones de Derecho de Familia. Pág. 286. Ed. Popular. La Paz-Bolivia 1993

Siendo esta una nominación relativamente nueva , y fue adoptada por los legisladores Franceses; pero esta institución es tan antigua como la civilización misma, y es conocida también con la nominación de “Concubinato”, “Barragania”, “Amancebamiento”, “Matrimonio de Hecho”, “Unión de Hecho”, “Sociedad Natural”, “Amor Libre”, y en el área rural se lo conoce con la nominación de “Amaño”, “Tatanacu”, y ”Sirviñacu”, todas estas palabras o expresiones contienen el mismo significado considerándose las sinónimas aunque algunas resultan ser discriminatorias para la comunidad homosexual.

### **3.3. Requisitos para la existencia del Concubinato**

Los requisitos necesarios para que exista una “Unión Conyugal Libre o de Hecho”, es necesario que se den los presupuestos necesarios de ciertos elementos que lo configuran plenamente, todo esto con la finalidad de que dichas uniones produzcan efectos jurídicos y se hallen protegidos por la ley, aparte de los requisitos que establece el artículo 158 que son:

- a) Sea voluntaria y consentida
- b) Que la unión sea estable
- c) Que sea singular
- d) Que quienes formen la unión, sean capaces en razón de la edad, que exista libertad de estado, inexistencia de vínculo de consanguinidad, afinidad y adopción e inexistencia de crimen, es decir que no haya sido condenado de homicidio contra el cónyuge del otro.

. **Consentimiento**, es la voluntad de los convivientes deben estar libres de los vicios de consentimiento, dolo, error, intimidación y violencia. El consentimiento se expresa en la comunidad del lecho que deberá ser constante y continuada mantenida con regularidad, como un matrimonio legal.

. **Estabilidad**, este elemento implica que la unión libre, sea continua permanente, que no sufra alteraciones bajo ninguna circunstancia por un tiempo determinado.



Al efecto podemos señalar, como primera medida determinar que el concubinato deba tener por lo menos cuatro años de vida en común, con las características de singularidad, estabilidad y las demás establecidas por el artículo 158 del Código de Familia.

. **Singularidad**, que es la particularidad, que es la peculiaridad, exclusivo, único entre dos, discontinua o accidental, intermitente o con situaciones periódicas, aun en lapsos largos de duración, no configura concubinato. La singularidad, en consecuencia, implica que no haya pluralidad de concubinas o concubinos, porque la organización esencial de la familia reconoce en todas las legislaciones la monogamia (un hombre y una mujer).

. **Capacidad**, de los concubinos que son: EDAD, la mujer debe ser mayor de 14 años y el varón 16 años para que pueda haber concubinato, LIBERTAD DE ESTADO, los convivientes deben tener libertad de estado (ser solteros), no estar unidos por vinculo de matrimonio u otra unión libre.

. **Ausencia de Estado**, son las prohibiciones por vinculo de consanguinidad entre ascendientes y descendientes en línea directa sin límite de grado; en línea colateral entre hermanos: **Ausencia de afinidad** estos tampoco podrán unirse en concubinato parientes afines en línea directa en todos los grados, **prohibición por vinculo de adopción** se refiere entre el adoptante y adoptado, e **inexistencia de crimen**.

#### **4. RÉGIMEN PATRIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA**

##### **FUNDAMENTOS TEÓRICOS CONCEPTUALES Y DOCTRINALES DEL PATRIMONIO**

##### **4.1. DEFINICIÓN DE PATRIMONIO**

El patrimonio no se considera como un objeto unitario del derecho, sino como el conjunto de relaciones jurídicas con preponderancia económica, relaciones que tiene una persona con su titular, como tal, el patrimonio está compuesto de derechos y de obligaciones, cada uno de los cuales tiene su propio objeto. Jurídicamente el patrimonio comprende también el aspecto pasivo, la titularidad de las obligaciones evaluables en dinero, además de los derechos. Por tanto, lo que caracteriza al patrimonio es la reunión de derechos y

obligaciones que tienen un valor pecuniario, y que pertenecen a una misma persona, considerados como una universalidad de derechos, es decir, un todo, una unidad jurídica. El patrimonio es la *universitas iuris* de todo el derecho activos y pasivos pertenecientes a una persona en cuanto son bienes, esto es, en cuanto son susceptibles de apreciación pecuniaria.

CABANELLAS define el patrimonio como el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Hacienda o bienes que se heredan de los ascendientes. Bienes propios, adquiridos personalmente por cualquier título. “Conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial; por ejemplo, una fundación.”

Enfoque técnico. No siempre se entiende como conjunto de derechos y de cargas de una persona apreciable en dinero, como las relaciones jurídicas con valor económico. “El patrimonio de una persona es la universidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir, como bienes. El patrimonio forma un todo jurídico, una universidad, de derechos que no puede ser dividida sino en partes alícuotas; pero no en partes determinadas por sí mismas, o que pueden ser separadamente determinadas por sí mismas, o que pueden ser separadamente determinadas. El Derecho Romano distinguía el patrimonio del peculio. El patrimonio era *peculio hominis sui juris*, el peculio era *pecunia hominis alieni juris*.

En Roma, en el Derecho Romano y durante la República, por patrimonio se entendía el conjunto de bienes pertenecientes al *pater familias* y que integraban el activo bruto del patrimonio familiar, entendiéndose que formaba uno solo el de todos sus miembros, sujeto a la disposición plena de aquel soberano doméstico. El progreso jurídico realizado durante el Imperio, con la sucesiva independencia económica de los miembros de la familia, fue originando la escisión del patrimonio familiar y la consiguiente aparición de otros varios patrimonios, caracterizados entonces como masas de bienes pertenecientes a un hombre libre y afectado a la persona de su titular.

Durante el clasicismo jurídico de Roma, por patrimonio llegó a entenderse todos los derechos activos que con valor apreciable en dinero corresponden a una persona, tanto sean derechos crediticios como derechos reales, pero los jurisconsultos de entonces no descubrieron o no quisieron incluir en la noción patrimonial las deudas del titular del patrimonio.

MESSINEO plantea que el “patrimonio” debe entenderse no como un conjunto de objetos, o de cosas, sino un conjunto de acciones, derechos y obligaciones, que tiene como titular a un determinado sujeto y que están vinculados entre sí.

MANUEL OSSORIO manifiesta que el “patrimonio”. Representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero

Así, el patrimonio, específicamente, es la tenencia de un conjunto de bienes, sobre los cuales se ejercen ciertos derechos y obligaciones.

#### **4.2. CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO**

- Solo las personas pueden tener patrimonio, pero se reconoce a los individuos y a las personas abstractas.
- Toda persona tiene un patrimonio, así se limite su “activo” a lo que tenga puesto y lo demás sean deudas.
- La mayor o menor cantidad y valor de los bienes no afecta a que solo tenga un patrimonio cada persona.
- Solo se puede transmitir el patrimonio íntegramente por causa de muerte<sup>13</sup>.

Entonces, se comprende que los **derechos** del sujeto que posee el conjunto de bienes se constituye en la parte **activa** y, por otro, lado, las obligaciones que se constituyen en **elementos pasivos**.

---

<sup>13</sup> ROMERO, Sandoval Raúl: Derecho Civil, 3ª Ed, La Paz, Cochabamba, Los Amigos del libro, 1991, p.232-233.

Entre el patrimonio familiar está compuesto por derechos no pecuniarios y por derechos pecuniarios. Entre los primeros puede citarse el derecho al honor familiar y el de llevar el apellido. Entre los de índole pecuniario se encuentran las legítimas sucesorias, la continuidad de la personalidad jurídica de difunto por su heredero o pariente, la transmisión íntegra del patrimonio en las sucesiones ab intestato, las restricciones en cuanto a las donaciones.

El beneficiario del instituto siempre debe ser una familia matrimonial o extramatrimonial, habida cuenta que esta última también está reconocida y protegida por la ley a tenor de los artículos 63 de la Constitución Política del Estado y 158 y 159 del Código de Familia.

### **4.3. EFECTOS DE LA UNIÓN DE HECHO**

La unión de hecho tiene efectos, porque la jurisprudencia y el legislador mismo se han visto obligado a tomar en consideración la situación voluntariamente creada por quienes viven en estado de concubinato.

- 1) Existe entre esas personas una sociedad de hecho, es necesario liquidarla en caso de separación y tenerla en cuenta al determinar la obligación, para con los terceros. La teoría del mandato doméstico ha sido aplicada por los tribunales a las uniones irregulares.
- 2) En el caso de que una persona muera víctima de un accidente, causado por culpa de un tercero, se admite que su cónyuge, parientes primos y aun sus afines, puedan demandar daños y perjuicios al autor responsable del accidente, para obtener la reparación de daños que sufren por esa muerte.
- 3) Ciertas leyes de emergencia reconocen a la concubina el derecho de los beneficios concedidos a las esposas de los movilizados.

Nuestra legislación Boliviana regula las uniones conyugales libres o de hecho, desde 2 de abril de 1973, en nuestro Código de Familia en los artículos. 158 a 172, donde señalan las uniones tienen lugar cuando la pareja, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida en común en forma estable y singular, siempre que no medien impedimentos matrimoniales

dirimentes, y estos producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales.

El artículo 101 del Código de Familia expresa, que el matrimonio constituye entre los cónyuges desde el momento de su celebración una COMUNIDAD DE GANANCIALES, que hace partibles por igual, a tiempo de disolverse, las ganancias o beneficios obtenidos durante su vigencia, salvo, SEPARACION JUDICIAL DE BIENES en los casos expresamente permitidos. La comunidad se constituye aun que uno de los cónyuges tenga más bienes que el otro, o solo tenga bienes uno de ellos y el otro no, como también indican los artículos 111, 112, 114, 116,118 119 del Código de Familia.

Los Regímenes Matrimoniales, determina el matrimonio el surgimiento de relaciones de carácter personal entre los cónyuges.

#### **4.4. Efectos Patrimoniales**

**Relaciones Patrimoniales de los cónyuges entre sí**, lo esencial es que tienden a satisfacer requerimientos fundamentales de orden económico que provoca la unión matrimonial: la adecuada contribución en los gastos comunes, o cargas comunes, los ONERA MATRIMONII (sostenimiento económico del hogar, educación).

**Relaciones Patrimoniales de los cónyuges con terceros**, tienden a mantener equilibrio entre interés patrimonial de cada cónyuge (o de ambos) o con quienes ha establecido relaciones jurídicas, de orden patrimonial.

Existe diversidad en las diferentes legislaciones de los distintos países, para tratar lo relativo a los **efectos patrimoniales** del matrimonio, así por ejemplo dentro del **Régimen de Comunidad** tenemos:

#### **4.5. REGIMENES PATRIMONIALES**

Todo régimen patrimonial responde a una doble relación, cada legislación positiva organiza la interdependencia patrimonial entre los cónyuges y las relaciones entre estos con terceros.

En cuanto a la responsabilidad por las obligaciones contraídas con terceros los regímenes pueden distinguirse según que consagre la responsabilidad común (solidaria) por las deudas o, en cambio, la separación de responsabilidades.

#### **A) Régimen de la unidad de bienes**

En este régimen el marido adquiere la propiedad de los bienes a la disolución del matrimonio, el marido o sus herederos deben restituir a la mujer su valor. De modo que la mujer, con el matrimonio, pierde el dominio de los bienes que aporta y adquiere un derecho de crédito a su disolución.

#### **B) Régimen de unión de bienes**

En este régimen el marido no adquiere la propiedad solo Administra y disfrute, a la disolución del matrimonio el marido o sus herederos deben restituirlos en especie, la mujer no adquiere un derecho de crédito como en el anterior, se mantiene como propiedad pero el usufructo de los bienes se transfiere al marido, el Alemania este régimen fue abandonado paulatinamente sustituida por un régimen de participación en las ganancias, en virtud de la ley de 1957.

#### **C) Regímenes de comunidad**

El elemento típico es la formación de una masa de bienes que pertenecen a los dos esposos y que ha de repartirse entre ellos o el sobreviviente y los herederos del muerto al disolverse a la vez se clasifican en:

- **Universal.-** El principio todos los bienes presente y futuros, de cada cónyuge se hace común, también comprende aquellos bienes de los esposos antes de contraer matrimonio, sin consideración a su origen, existe comunidad en las deudas, quedan excluidas bienes donados a cualquiera de los esposos y deudas provenientes de hechos ilícitos.
- **De muebles y ganancias.-** En este régimen se restringe los bienes propios de cada cónyuge como inmuebles que era propietario antes del matrimonio, o que luego

adquiriese por herencia, donación o legado, (por no ser ganancias) y, los bienes comunes y ganancias, es decir los muebles de cada esposo que lleva al matrimonio.

- **De ganancias.**- La comunidad se integra solo con lo ganado por cualquiera de los cónyuges, solo serán gananciales o comunes los adquiridos o ganados durante el matrimonio, salvo se adquirieran con dinero o fondos propios, por herencia, legado o donación, o por cualquier otro título que la ley reconozca. **La comunidad de gananciales, es régimen legal único en Bolivia y Perú.**

#### **D) Regímenes de Separación**

En este régimen, el matrimonio o unión de hecho no altera el régimen de propiedad de los bienes, que siguen perteneciendo al cónyuge adquirente; cada cual adquiere para si y administra y dispone de lo adquirido, cada conyugue responde individualmente por las deudas que contrae y los bienes del otro no quedan afectados<sup>14</sup>.

#### **4.6. COMUNIDAD DE GANANCIALES, REGIMEN LEGAL DE BOLIVIA**

La comunidad de gananciales que adopta nuestra legislación, corresponde al REGIMEN DE COMUNIDAD RESTRINGIDA, como ocurre en la mayor parte de los estados latinoamericanos, como régimen legal PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO, en el código de familia lo tenemos a partir del artículo 101 al 128, dentro del capítulo III, en forma descriptiva se desarrolla la COMUNIDAD DE GANANCIALES.

Se debe tomar en cuenta que cualquier régimen de sociedad conyugal presume la existencia de una masa común (bienes), que se forma entre los cónyuges.

Los bienes gananciales son partibles entre los cónyuges por igual aunque los capitales aportados sean desiguales.

Existe la sociedad conyugal mientras no se hayan operado la separación de bienes y la mujer casada tiene la administración de sus bienes.

---

<sup>14</sup> BOSSERT, Gustavo A y ZANNONI, Eduardo A: Manuel de Derecho de Familia, 4<sup>ta</sup> Ed; Buenos Aires, Astrea, p. 218, 221,224.

La comunidad de gananciales se regla por la ley y no puede renunciarse ni modificarse ni modificarse por convenios particulares que son nulos según el artículo 102 del Código de familia.

En el caso de que ambos cónyuges compren bienes con dinero ganancial de uno y del otro, donde en cualquier momento podrá uno de los cónyuges pedirle la liquidación del bien, por aplicación de ese bien de las normas societarias, sin que implique una liquidación parcial y anticipada de la sociedad ganancial.

La comunidad de ganancias que adopta nuestra legislación, corresponde al REGIMEN DE COMUNIDAD RESTRINGIDA, como REGIMEN LEGAL PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO, en cuanto a su tratamiento jurídico en nuestro Código de Familia vigente lo tenemos a partir del artículo 101 al 128.

#### **4.7. BIENES COMUNES**

Como lo indica el artículo 162 del Código de Familia y dice: “SON LOS BIENES COMUNES DE LOS CONVIVIENTES Y SE DIVIDEN POR IGUAL ENTRE ELLOS Y SUS HEREDEROS CUANDO LA UNION TERMINA, LOS GANADOS POR EL TRABAJO PERSONAL O EL ESFUERZO COMUN Y LOS FRUTOS QUE LOS MISMOS PRODUCEN, ASI COMO LOS BIENES ADQUIRIDOS POR PERMUTA CON OTRO BIEN COMUN O POR COMPRA CON FONDOS COMUNES Y LOS PRODUCTOS DEL AZAR O LA FORTUNA”<sup>15</sup>.

Son los bienes de los convivientes y se dividen por igual entre ellos cuando la unión termina, los obtenidos con sus trabajos recíprocos, cuidado y venta en comun de su producción.

Los bienes que hubieran durante el estado de “Unión libre o de hecho”, se repuntan bienes comunes de los convivientes y deben repartirse por igual, cuando viene ruptura unilateral o abandono, aplicando el artículo 162 del Código de Familia.

---

<sup>15</sup> BOLIVIA, Ley N° 996, Código de Familia. Gaceta Oficial de Bolivia 1988 La Paz-Bolivia.



MESSINEO, indica que el régimen de comunidad de los bienes, está permitido, en los siguientes, en cuanto a las utilidades y en cuanto a las adquisiciones hechas con el caudal común.

#### **A) Administración y disposición de los bienes comunes**

Los bienes comunes se administran por uno y otro conviviente. Los gastos que realice uno de ellos y las obligaciones que contraiga para la satisfacción de las necesidades recíprocas, obligan también al otro, los actos de disposición de los requiere el consentimiento de ambos convivientes.

Son partibles los bienes adquiridos en la unión concubinaría por expresa disposición de la ley.

#### **B) Régimen de separación de bienes y sus efectos**

El código civil, si bien regula la comunidad de gananciales o comunidad de muebles y adquisiciones, previo la separación de bienes para supuesto de excepción en que se disuelve la comunidad. Los supuestos de excepción previstos eran: a) el divorcio a petición del cónyuge inocente; b) la mala administración o concurso del marido que pusiese en peligro los bienes propios de la mujer; c) la interdicción del marido, y d) la ausencia con presunción de fallecimiento.

Existen causas para la disolución de la sociedad conyugal: a) ausencia con presunción de fallecimiento y transcurridos cinco años desde el día presuntivo de muerte, y b) disolución de la sociedad conyugal sucede la separación de bienes, por la mala administración de un cónyuge, el abandono de hecho de la convivencia.

## **5. LA PROPIEDAD**

### **5.1. Concepto**

“En el concepto de propiedad se comprende todo lo que es susceptible de valor económico o apreciable en dinero, -dice Bielsa- sea objeto corporal, sea incorporeal, como un crédito, un invento ya se adquiera de manera originaria, ya derivada, es decir, por contrato, ley,

sentencia (indemnización). De una decisión administrativa –agrega el mismo autor- pueden surgir derechos que importen la atribución de propiedad, y en ese sentido gozan de la protección constitucional del patrimonio (concesión lícita)”.

Según Planiol -citado per Carrasco- la propiedad es un hecho histórico anterior a las leyes y no una creación de estas, pues coexiste con la sociedad. La ley reconoce y garantiza el derecho. “La propiedad es tan antigua como el hombre –dice Carrasco-; la desigualdad económica se ha fundado en la desigualdad de la naturaleza humana. No todos los hombres tienen igual inteligencia, no son igualmente laboriosos,. Previsores, fuertes y morales

Se concibe la “propiedad” como el poder de derecho o poder jurídico que se otorga al propietario, para que mediante este poder jurídico realice sus propios intereses.

De este modo la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobada en enero de 2009, en su artículo 56, inciso I) dice: “*Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, individual o colectivamente, siempre que cumpla una función social*”.

El Código Civil Vigente en su artículo 105 dice “*La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico*”.

Vemos en la decisión que el derecho de propiedad es un derecho real (jus in rem) que permite al titular usar y servirse de ella, percibir sus frutos y disponer de la misma. En este concepto persiste el **JUS UTENDI** y el **JUS FRUENDI** del Derecho Romano, aunque subordinados al “interés colectivo” y al “ordenamiento jurídico”, desaparece el **JUS ABUTENDI**, que es remplazado por el derecho de disponer, que consiste en enajenar, gravar o transformar la cosa<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> DERMIZAKI, Pablo Peredo: Derecho Constitucional, 7ª Ed, Cochabamba-Bolivia, Editorial “J.V”, 2006, p. 206, 207.

Por su parte, Morales Guillen menciona a Planiol y Ripert, quienes acotaron valiosas ideas respecto a la propiedad, al decir: “La propiedad es el sistema más satisfactorio para organizar la distribución de la riqueza material, en las necesidades cuya vida económica está organizada sobre la base familiar, y en las cuales la simple familia u hogar, constituye la unidad normal de la actividad económica”.

Por otro lado, OSSORIO menciona que: “La propiedad es la facultad legitima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio (conocido como la facultad que tiene el juez, por la índole de su investidura, de interpretar las normas jurídicas para la resolución de los casos sometidos a su decisión) ajeno, de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro”. Asimismo la legislación Argentina en su artículo 2506, asegura que: “La propiedad es el derecho real en virtud del cual una cosa se halla sometida a la voluntad y acción de una persona”.

MESSINEO, jurista Italiano, afirma en sus tratados sobre Derecho Civil, que la propiedad es: “La estabilidad o consolidación de la posesión exclusiva de los bienes”. Además, dice que es el poder de derecho, transformado en poder jurídico. La propiedad es el equivalente jurídico del concepto económico del capital.

De igual forma, hace referencia el Código Civil Italiano vigente, acerca de la propiedad: Gozar y disponer de la cosa, de un modo pleno y exclusivo, dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico”. Asimismo, la propiedad como derecho que le corresponde a todo sujeto, se dispone en el documento redactado el 10 de diciembre de 1948, que alberga la *Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que dispone que “ toda persona tiene derecho a la propiedad”*.

De ese modo se concluye que la propiedad es:

“El derecho de usar, gozar y disponer de un bien de acuerdo a los requerimientos de uno, siempre y cuando estos no sean incompatibles con el bienestar social o bienestar de la colectividad”.

## 5.2. Antecedentes Históricos

No existen criterios uniformes, sobre cuál era el régimen de la propiedad de la tierra de los pueblos primitivos. Se afirma que en los tiempos primitivos no existía la compra-venta de tierras, aunque había ciertos derechos sobre la misma (prestamos) resultantes de alianzas políticas o la incorporación de nuevos sectores a un grupo social. La tierra se transfería solo por herencia, porque se la consideraba un bien sagrado de los ascendientes.

En Grecia, Licurgo instituyó la propiedad colectiva, y Solón la individual. En Roma la propiedad era del Estado en el *ager publicus*, que se formó con tierra de los vencidos, de los condenados a muerte los bienes abandonados y vacantes y de las instituciones testamentarias.

La propiedad privada existía en el dominio **quiritario** y **el boniario**. En el **Derecho Romano** la propiedad individual tenía tres atributos: **el JUS UTENDI**, **el JUS FRUENDI**, y **el JUS ABUTENDI** (derechos de usar, disfrutar y abusar de las cosas).

Durante la Edad Media la propiedad asume diversas formas, según las épocas y los lugares: alodial, beneficiaria, censal, servil y comunal, aunque siempre encarnada en una persona en la cual se fundían los conceptos de **dominium** (propiedad de la tierra) e **imperium** (soberanía y autoridad). El señor feudal era el propietario; el vasallo percibía una parte de los frutos, como renta, y los siervos cultivaban la tierra y tenían derecho de uso sobre la misma.

La Revolución Francesa consagró a la propiedad como un derecho individual, sagrado e inviolable del que nadie puede ser privado, “sino cuando la necesidad pública, legalmente hecha constar, lo exige, y bajo la condición de una previa y justa indemnización” (artículo 17, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano). Principio producido en todas las constituciones francesas hasta la de 1848. Para los revolucionarios franceses la propiedad individual era una extensión de la propiedad de cada uno sobre su propia persona. Concepción liberal-individualista, predominó durante más de un siglo.

En la **Edad Contemporánea**, durante el siglo XIX, como se señaló anteriormente, surgió la tesis de la propiedad, según la concepción de **VON IHERING**: “La propiedad no podía

ser un castillo inaccesible, dejando al arbitrio de la incomprensión, el capricho, la terquedad y el más frívolo y desaforado egoísmo del individuo”; se dice que la propiedad debía servir como un elemento para el desarrollo integral de la sociedad. Por otro lado la creciente intervención del Estado en la economía, se reflejara con mayor énfasis después de las guerras mundiales; siendo así, que desde esta época, la propiedad debe estar a la vez al servicio del bien común, es decir, a partir de este momento el Derecho sirve como freno a las facultades del propietario, donde las luchas sociales del siglo XIX y la asociación de los trabajadores, a cuyo influjo ocurrió la crisis del individualismo y el constitucionalismo social que dieron a la propiedad el carácter de un deber, más que un derecho<sup>18</sup>.

Después de la Primera Guerra Mundial, las constituciones traducen el nuevo concepto sobre este derecho como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre expresa: artículo 17 “Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

### 5.3. Características de la Propiedad

**Ripert**, en su tratado sobre Derecho Civil, habla sobre los derechos reales e indica que la PROPIEDAD presenta tres características esenciales:

- **Ilimitación**, donde el propietario puede en principio ejercer los poderes más amplios sobre la cosa que es objeto de derecho, pudiendo extraer de ella toda la utilidad económica que contiene. Además estos poderes se refieren a su aptitud para realizar todos los actos susceptibles de: **Restringir, descomponer y destruir su derecho.**
- **Exclusividad**, el derecho de propiedad es exclusivo en el sentido de que solo el propietario se beneficia con la totalidad de las prerrogativas inherentes a aquel. Un derecho de propiedad no podrá pertenecer en su totalidad a dos titulares.

---

<sup>18</sup> RUS, Jose Eduardo Ledezma: Derechos Reales, 2º Ed, Cochabamba-Bolivia, Editorial Nacional S.R.L, p. 96, 97.

- **Perpetuidad**, en el sentido que no le es asignada duración alguna: dura tanto como su objeto. En otro sentido, según el cual su existencia es independiente de su ejercicio, ni puede perderse por el no uso.
- **Propiedad Condicional**, las modalidades de la obligación son numerosas, solo puede citarse a la condición como modalidad usual de los Derechos Reales.

#### 5.4. Elementos de la Propiedad o Prerrogativas

Los elementos de la Propiedad, según **Ossorio** quien se apoya en el Derecho Romano son:

a) Usar la cosa, o “**ius utendi**”. b) Percibir los frutos, o “**ius fruendi**”. c) Abusar y disponer de la cosa, “**ius abutendi**”. d) Derecho a poseer, o “**ius possidendi**”.

De ese modo, la legislación Nacional que toma como base el Derecho Italiano. Afirma en el artículo 105 del Código Civil vigente que la propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar, disponer y poseer la propiedad.

Por tanto, se afirma que la propiedad en una concepción moderna, se compone de los siguientes elementos: derecho de usar, derecho de gozar, derecho de disponer del bien y el derecho de poseer.

Se aprecia las grandes similitudes existentes entre la legislación nacional y los planteamientos del Derecho Romano.

#### 5.5. Función Social de la Propiedad

La propiedad es el derecho real más completo y pleno que se puede tener sobre una cosa , pero no es absoluta, tiene una función social que lo legitima y lo dignifica; lo cual se indica en el Código Civil vigente en su artículo 106: “La propiedad debe cumplir una Función Social” concordante con el artículo 56 de la Constitución Política del Estado.

**Morales Guillen**, citando a **Messineo**, dice: “La función social supone que la propiedad cumple también una finalidad social”; además obliga al propietario a ejercer su derecho en interés de todos, o al menos, sin que pueda ir contra el interés general. Además la propiedad

siempre se halla subordinada al bien común y al interés social, esa es la razón fundamental de su funcionamiento.

## **6. LA COPROPIEDAD**

### **6.1. Concepto**

Se afirma que la “Coproiedad” es una comunidad de propiedad por cuotas, en la que sus participantes se denominan comuneros. **ES UN DERECHO PATRIMONIAL** perteneciente en lo pro-indiviso (Ossorio: Se dice de un bien o derecho que no está dividido). Se afirma que los “copropietarios” no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas las partes de la cosa en cierta proporción alícuota.

A su vez, la enciclopedia jurídica OMEBA señala: “El condominio o copropiedad es el derecho real de propiedad, por el cual varias personas reunidas ejercen la plenitud de la propiedad sobre la cosa mueble o inmueble, siendo cada uno de ellos titular de derechos sobre una cosa indivisa.

**CODIGO CIVIL VIGENTE**, en su artículo 158 menciona que: **“Cuando la propiedad corresponde en común a varias personas, se aplican las reglas de la presente sección, a menos que se disponga otra cosa por la ley o por el título constitutivo”**<sup>19</sup>.

Según Ossorio, también es conocido como Derecho Real de Propiedad, o “Condómino, que pertenece a varias personas, sobre una cosa mueble o inmueble. Es el régimen jurídico que brinda las modalidades y limitaciones al dominio de un predio o edificación, y la reglamentación de uso y destino, para su aprovechamiento conjunto o simultaneo.

Además la Copropiedad o Condominio posee una naturaleza jurídica, ya que cada uno de los condominios (cada uno de los condueños en común de una propiedad mueble o inmueble), puede ejercer ciertos derechos sobre la cosa, pero a su vez, posee ciertas obligaciones.

---

<sup>19</sup> BOLIVIA, Decreto Ley N° 12760, Código Civil. Gaceta Oficial de Bolivia 1975 La Paz-Bolivia.

## 6.2. Los Condominios o Copropietarios

Se los denomina: condómino, condueño, comunero; quien tiene la propiedad en común con alguien más, es el dueño en común.

**El Condómino**, es el dominio o propiedad de una cosa perteneciente en **común** a dos o más personas, es la titularidad compartida de un derecho.

El condominio se denomina también dominio en común o comunidad de bienes, y no es más que una situación de copropiedad, por lo que no pudiéndose dividir, resulta que pertenece **pro-indiviso** a varios, sin que ninguno pueda aducir, su derecho a toda la cosa, ni siquiera a una parte determinada de ella sino a una participación que pueda llamarse ideal.

Bien sabido es que los condominios son cada uno de los condueños en común de una propiedad mueble o inmueble, quienes posee una serie de derechos que son mencionados por: CABANELLAS.

- a) Disponer cada uno de ellos en su porción respectiva en beneficio de quien estimen conveniente.
- b) Enajenarla a un extraño o a cualquiera de los condominios.
- c) Poder solicitar la división del condominio en cualquier momento.
- d) Servirse de las cosas comunes según su naturaleza, sin perjuicio de los otros dueños y sin impedirles a ello derecho similar.
- e) Obligar a los coparticipes a contribuir a los gastos.
- f) Hipotecar o ceder su parte.
- g) Ejercer las facultades de tanteo y retracto cuando alguno de los condóminos enajene su parte a un extraño.

Asimismo, los condóminos como ostentan ciertos derechos, también deben ejercer ciertas obligaciones, las cuales son características de quien posee la copropiedad. Estas son:



- En caso de venta de su parte, conceder a los condueños del derecho de preferencia que pueden ejercer dentro de cierto plazo.
- Satisfacer proporcionalmente todos los gastos de reparación y conservación de la propiedad en común.
- No impedir a los condueños que ejerzan sus derechos.
- No alterar la cosa común sin consentimiento de los demás condueños.
- Aceptar los acuerdos de la mayoría relativos a la administración de la cosa.
- No ejercer la acción de la división si se ha pactado permanecer en condominio hasta una duración de 10 de años.

### **6.3. Origen de la Copropiedad**

Según **MESSINEO**, la copropiedad se origina por las siguientes causas:

- a) Dos o más sujetos adquieran conjuntamente, por actos entre vivos una cosa, convirtiéndose en copropietarios.
- b) Puede ocurrir que dos o más personas adquieran una cosa mortis causa, por efecto del legado.
- c) Puede ocurrir que el propietario de una cosa ceda una parte abstracta (cuota) de la misma a un tercero.
- d) La copropiedad puede nacer de la Ley.
- e) Puede nacer de la compensación que conduzca a la usucapión.

### **6.4. Cuotas**

Las “**cuotas**” son partes determinadas y fijas que corresponde dar o recibir a cada uno de los interesados en un negocio, empréstito, herencia.

También se denomina como la fracción indivisa que corresponde a cada participe en un **CONDominio**. Se menciona en el artículo 159 del Código Civil vigente, que “las cuotas de los copropietarios se presumen iguales salva prueba en contrario “.

Además el art, 161 respectos a la disposición de la cuota, señala “cada propietario puede disponer de su cuota”, así también, se dice, que el condueño o condómino, respecto de cuota, es un propietario individual.

De ese modo, la descomposición ideal de los poderes sobre una cosa es también. Asimismo, puede ocurrir que los copropietarios decidan que las cuotas sean desiguales, y esta desigualdad en las cuotas vendrá dada por el título adquisitivo o por las aportaciones realizadas por los copropietarios al iniciarse la copropiedad. La importancia de la cuota determina en que parte se van a distribuir las cargas de cada propietario, y también de qué forma van a participar de los beneficios que derivan de la situación de copropiedad.

### **6.5. Principios Fundamentales**

Los principios fundamentales que rigen la Copropiedad son:

- a) Todo acto de dominio, es decir, de disposición tanto jurídica como material, que solo es válido si se lleva a cabo con el conocimiento unánime de los copropietarios.
- b) Los actos de administración de la cosa objeto de copropiedad se llevaran a cabo por la mayoría de las personas e intereses.

### **Elementos de la Copropiedad**

Según la enciclopedia OMEBA se deben presentar los siguientes elementos para que exista la copropiedad o condominio:

- a) Pluralidad de sujetos, los titulares del dominio deben ser varios, dos o más personas, y no tratarse de una sola persona en ese caso no entraría en esta figura.
- b) Unidad de objeto, significa que todos los condóminos o copropietarios ejercen en conjunto el dominio sobre los mismos bienes, aunque sean varios, sin estar determinada la parte material que le corresponda a cada uno de ellos.

- c) Ninguno de los condominios o copropiedades debe tener una parte materialmente determinada en el objeto, no pudiéndose atribuir en consecuencia un derecho exclusivo sobre ninguna porción de la cosa.
- d) El condominio o copropiedad cae estrictamente sobre cosas.

## **6.6. Sistemas de Copropiedad**

La copropiedad posee dos sistemas de la comunidad romana, y el sistema de la comunidad germánica.

**La Comunidad Romana** presenta las siguientes características:

Cada uno de los copropietarios tiene atribuida una cuota de participación en derecho compartido.

Los copropietarios tienen libertad para adoptar los acuerdos convenientes para regular esa situación de copropiedad.

La copropiedad se concibe como una situación transitoria.

Respecto a la cuota de participación, cada uno de los copropietarios puede, sin consentimiento de los demás, realizar los actos de disposición que considere oportuno, desligándose incluso de la situación de copropiedad.

Entre los copropietarios entre sí y en relación con la cosa común, no existe más vínculo que la titularidad compartida del derecho de propiedad.

**Comunidad Germánica**, por otro lado esta comunidad presenta las siguientes características:

No existen cuotas, por lo que no es posible el ejercicio de la división por los copropietarios.

Los copropietarios están unidos por un vínculo personal de carácter familiar que es anterior a la situación de copropiedad, de modo que la copropiedad está subordinada al vínculo que los une.

Se considera una situación permanente y de gran estabilidad, porque los bienes que comparten son el sustrato patrimonial atribuido al grupo familiar.

Como no existen cuotas, no existe la posibilidad de que cada propietario pueda enajenar o vender su posición en la comunidad.

El sistema más usual en **Bolivia es el SISTEMA ROMANO**, ya que varias de las características se toman en cuenta.

Se deben apreciar los siguientes sistemas más comunes de copropiedad:

- Copropiedades voluntarias y forzosas: Nadie está obligado a permanecer en la indivisión (Unidad, comunidad o falta de división, copropiedad, condominio entre dos o más personas, que es la comunidad de bienes que está en estado de indivisión, proindivisión).
- Copropiedades temporales y permanentes: Toda copropiedad ordinariamente es temporal, como consecuencia de que es voluntaria.
- Copropiedades Reglamentadas y Reglamentadas: Son aquellas formas especiales que han merecido una organización del legislador.
- Copropiedades sobre Bienes Determinados o sobre un patrimonio o Universalidad: Generalmente recae sobre un bien o bienes determinados.
- Copropiedades por acto entre vivos y por causa de muerte: Son copropiedades que se crea por actos entre vivos puede tener como fuente un contrato. También puede originarse por causa de muerte.
- Por virtud de un Hecho Jurídico y por virtud de un Acto Jurídico: Los que reconocen como causa un hecho jurídico; son los que se originan por:

OCUPACION

ACCESION

PRESCRIPCION

## 6.7. Clasificación de la Copropiedad

Según **BORDA** la copropiedad se puede clasificar de la siguiente manera:

De acuerdo al funcionamiento y aprovechamiento de los elementos **comunes** como simple y compuestos.

En atención a la distribución de las áreas privativas y comunes del condominio que puede ser horizontal, vertical y mixto.

Desde la concepción de Borda el “Condominio o Copropiedad” es una especie dentro de la comunidad o comunión de bienes; se afirma que para que exista un “Condominio”, la propiedad debe recaer sobre una cosa de lo contrario no es “Condominio”.

### Clasificación de los Derechos Copropietarios

MESSINEO menciona que los copropietarios o los condóminos poseen los siguientes derechos:

- a) Todo individuo copropietario tiene el derecho de servirse de la cosa común y de efectuar modificaciones que importen un mejor goce de ellas sin alterar su destino, ni impedir a los otros participantes a hacer uso de ella según su derecho y sin que el otro pueda impedirlo.
- b) Las obligaciones del copropietario consisten en la contribución a los gastos de conservación, y de goce de la cosa y a los eventuales gastos que se acuerdan con la mayoría.

### Clases de Copropiedad

La copropiedad al ser tratada por Messineo, comprende las siguientes clases:

- Copropiedad común u ordinaria, se presenta cuando varias personas son copropietarias de un bien que permanece indiviso, hasta que cualquiera de ellas pida su división y partición. Su característica principal reside en que esta comunidad es temporal.

- Copropiedad con indivisión forzosa o coactiva: Derecho que tienen varias personas sobre un mismo bien, cuya característica fundamental es su indivisión perpetua. Eso significa que los copropietarios no pueden demandar la división del bien.

### **6.8. Caracteres de la Copropiedad**

Este instituto conocido como “Copropiedad”, tiene ciertas características que lo diferencia de los otros Derechos Reales existentes.

- a) Las cuotas que aporta cada condómino o copropietario se presumen iguales, salvo prueba lo contrario.
- b) Los derechos y deberes son proporcionales a sus cuotas.
- c) Cada propietario puede disponer de su cuota a cualquier título o ceder su ejercicio.
- d) Cada condómino o copropietario pierde su calidad de copropietario en caso de venta, renuncia o expropiación.
- e) Los derechos y obligaciones de los copropietarios se dividen, según correspondan al propietario individual o a la mayoría-
- f) Debe armonizarse el interés individual con el interés de la mayoría.

### **Requisitos de la Copropiedad**

La copropiedad, al tratarse del ejercicio simultáneo del **DERECHO DE PROPIEDAD** de dos o varias personas, presenta tres requisitos fundamentales planteados por Morales Guillen que son:

- Pluralidad de personas
- Unidad de cosa o derecho
- Relación jurídica de propiedad entre varias personas sobre un objeto caracterizado por la proindivisión, integridad o solidaridad del derecho.

## **6.9. Diferencia entre Condominio o Copropiedad, Comunidad y Sociedad**

### **COMUNIDAD**

CABANELLAS, Calidad de común y general, lo que pertenece a varios congregación de personas que viven sujetas a ciertas reglas, como frailes y monjas. Asimismo cualquiera de los establecimientos que poseen bienes en común para diferentes usos útiles al público.

No persigue un fin de lucro, cada copropietario puede enajenar o gravar su parte, o fracción de ella, sin consentimiento de los demás, entrando como consiguiente otro miembro de la comunidad

OSSORIO, en sentido religioso (congregación), en sentido civil se refiere al Condominio es el Derecho Real de Propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble.

### **CONDOMINIO O COPROPIEDAD**

**LA COPROPIEDAD O CONDOMINIO**, persigue un fin de lucro y se compone solo de las personas que han intervenido en la constitución contractual así que nadie puede enajenar su parte.

**EL CONDOMINIO O COPROPIEDAD** puede fundarse en un contrato, pero admite otras causas como la sucesión, el testamento, o tal vez la ley.

Su funcionamiento: Es pasivo, ya que ninguno de los condóminos puede, sin el consentimiento de los demás, ejercer actos de disposición material o jurídica sobre el objeto, o sobre una parte determinada de él.

Derecho de abandono: Permite a los copropietarios liberarse de las obligaciones emergentes del condominio. La transmisibilidad, cada copropietario puede ceder los intereses que tiene dentro de la cosa, y su calidad de propietario, sin necesidad de contar con el consentimiento de los demás.

La terminación del condominio concluye cuando cualquiera de los condóminos lo exija, salvo que existiera indivisión forzosa.

## **SOCIEDAD**

La sociedad siempre deriva de un contrato, su funcionamiento es dinámico por que se constituye para una actividad y obtener beneficio de dicha actuación.

El derecho de abandono, no está permitido a los socios, la transmisibilidad en cambio este derecho es negado a los socios, que forman parte de una determinada sociedad.

La terminación concluye por expiración del término, o por las causales previstas en el contrato o en la Ley.

### **6.10. Relaciones Emergentes del Condominio o Copropiedad**

El condominio o copropiedad, según la Enciclopedia Jurídica OMEBA plantea dos clases de relaciones que son:

- Las de todos los copropietarios y cada uno de ellos sobre los objetos.
- Las que se originan sobre los condóminos como consecuencia de la comunidad.

Lamentablemente surge un problema con el segundo tipo de relación, ya que el segundo está claramente establecido dentro de la órbita de los derechos reales. En cambio, el segundo se trata esencialmente de las relaciones que establecen las personas entre sí, que se desenvuelven en una sociedad, y entablan relaciones las unas con las otras, por lo cual parece pertinente realizar una diferenciación entre los términos de Condominio o Copropiedad y sociedad.

## **7. LEGISLACIÓN COMPARADA DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS RELACIONES DE PAREJAS HOMOSEXUALES**

Actualmente los países en los cuales el matrimonio homosexual es legal en todo su territorio son:

### **7.1 Países Bajos**

En 2001 Países Bajos fue el primer Estado del mundo en reconocer el derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo. En 1995 el gobierno encargó a una comisión



parlamentaria investigar la posibilidad de establecer matrimonios entre personas del mismo sexo, dos años después la comisión concluyó que las parejas del mismo sexo deberían poder optar al derecho al matrimonio. En 2000 se aprobó la ley de matrimonios entre personas del mismo sexo por 49 votos contra 26 en el Senado y por 109 contra 33 en el Parlamento. La ley entró en vigor el 1 de abril de 2001. Pese el voto negativo de la mayoría de diputados de partidos cristianos (en la oposición en el momento de la aprobación), estos partidos no mostraron intención de derogar la ley al llegar al gobierno en 2002. Hasta 2005 se celebraron en los Países Bajos 6.600 matrimonios entre personas del mismo sexo.

## **7.2. Bélgica**

En Bélgica el matrimonio entre personas del mismo sexo entró en vigor el 30 de enero de 2003. En 2002 se presentó en el Senado de Bélgica y en Cámara Belga de Representantes una enmienda para extender el derecho al matrimonio a las parejas homosexuales, resultando aprobada por 46 votos contra 15 y 91 votos contra 2, respectivamente. En un principio la ley prohibía que un ciudadano belga se casase con otro ciudadano de un país que no permitiera el matrimonio entre personas del mismo sexo y no contemplaba la adopción. Estas restricciones fueron derogadas en 2004 la primera y en 2006 la segunda. En julio de 2005 se había contabilizado un total de 5.850 matrimonios de este tipo.

## **7.3. España**

En España la ley que reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo al matrimonio entró en vigor el 3 de julio de 2005. El Congreso de los Diputados aprobó la ley en una primera votación por 183 votos a favor contra 136. A su paso por el Senado la ley fue vetada por 131 votos contra 119. De vuelta al Congreso el veto fue levantado y la ley finalmente aprobada por 187 votos a 147. La aprobación de la ley suscitó la oposición de la Iglesia Católica y del Partido Popular, que presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, cuya resolución aún se espera. La población española se mostró en un 66% a favor. Hacia finales de 2008 se habían celebrado en España 12.648 matrimonios entre personas del mismo sexo. Una encuesta de 2011 realizada en España reveló que un 56% de los ciudadanos se muestra a favor de que la unión entre personas del mismo sexo se denomine «matrimonio» y de que puedan adoptar hijos.

#### **7.4. Canadá**

La ley de matrimonios homosexuales en Canadá se hizo efectiva el 20 de julio de 2005. Fue el primer país del continente americano que lo legaliza. Desde 2003 diversas provincias de Canadá habían aprobado el matrimonio, en total antes de la aprobación a nivel nacional en 9 de las 13 regiones canadienses ya regía una ley similar. El 9 de diciembre de 2004 el Tribunal Supremo de Canadá sentenció que el acceso al matrimonio de las parejas del mismo sexo era constitucional y que era el gobierno federal el que tenía jurisdicción exclusiva de reconocer ese derecho. Esto dio pie al gobierno liberal a presentar una ley de matrimonios homosexuales que tras el paso por la Cámara de los Comunes de Canadá donde recibió el respaldo de 158 frente a 133, llegó al Senado donde fue aprobada por 46 a 22. Hasta octubre de 2006 fueron celebrados 12.438 matrimonios entre personas del mismo sexo en Canadá.

#### **7.5. Sudáfrica**

El 30 de noviembre de 2006 se hizo efectiva la ley de matrimonios homosexuales en Sudáfrica. En diciembre de 2005 una sentencia del Tribunal Constitucional de Sudáfrica dictaminó que era injustificable la discriminación basada en la orientación sexual y dio un plazo de 12 meses al gobierno para que modificara la Ley Nacional de Matrimonio sustituyendo las palabras marido o esposa por la palabra cónyuges. La ley fue aprobada por la Asamblea Nacional de Sudáfrica con el respaldo de 230 a favor frente a 41 votos en contra.

#### **7.6. Suecia**

El matrimonio entre personas del mismo sexo en Suecia entró en vigor el 1 de mayo de 2009. La ley que contó con el apoyo de seis de los siete partidos que poseen representación parlamentaria fue presentada por el gobierno de coalición de centroderecha. El resultado de la votación en el parlamento fue de 261 votos a favor y 22 en contra. El Partido Moderado, el Partido Centrista, el Partido Popular Liberal, el Partido de Izquierda, el Partido Verde y el Partido Socialdemócrata votaron mayoritariamente a favor, mientras que la mayoría de los diputados del Partido Demócrata Cristiano votó en contra.

## **7.7. Islandia**

El 11 de junio de 2010, el Parlamento de Islandia aprobó sin votos en contra (con 49 diputados presentes de un total de 63). Islandia se convirtió así en el noveno país del mundo que aprueba el matrimonio entre personas del mismo sexo. De esta forma se cumplió el programa electoral de la coalición gobernante, encabezado por la socialdemócrata Johanna Sigurdardóttir, que además es la primera política lesbiana del mundo en ocupar la posición de primera ministra. La entrada en vigor del nuevo régimen matrimonial conlleva la derogación de la regulación específica que permitía las uniones entre personas del mismo sexo, vigente en Islandia desde el año 1996.

## **7.8. Argentina**

### **Derechos de la Pareja Homosexual.**

En la medida de que no lesionen derechos de terceros, creemos que a tenor de nuestra legislación la pareja homosexual no debe estar excluida de los beneficios que tiene la pareja heterosexual, además puede celebrar los llamados “contratos de convivencia, que serán válidos en tanto no afecten el orden público. Desde luego nos estamos refiriendo a uniones en las que se verifican los requisitos de singularidad, publicidad y notoriedad, temporalidad o permanencia, estabilidad y asistencia recíproca. Bien podría pactarse la comunidad o copropiedad de bienes, al momento de adquirir cada cosa o derecho, y establecer los mecanismos a seguir en caso de disolución de la pareja; ello sin perjuicios de la imposibilidad de establecer una sociedad universal de ganancias o una comunidad futura de bienes.

La Ley de Unión Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Proyecto de Ley Nacional el 12 de diciembre de 2002 se sancionó en la ciudad autónoma de Buenos Aires la Ley 1004 de “Uniones Civiles” publicada en el Boletín Oficial el 27 de enero de 2003. Donde la unión civil es la conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual, una relación de afectividad por más de dos años exigiendo “inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles”, lugar donde también deberá inscribirse en el momento de la disolución, artículo 4 “establece que tendrán para el ejercicio de los

derechos y obligaciones y beneficios, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los conyuges”

Si bien fue en la jurisdicción de Tierra del Fuego donde se registró el primer Matrimonio entre personas del mismo sexo en Latinoamérica, fue recién el 15 de julio de 2010 cuando se aprobó en Argentina el matrimonio entre personas del mismo sexo. Fue apoyado mayoritariamente aunque no unánimemente por el oficialismo, y el apoyo de otras fuerzas fue decisivo. Fue aprobado en las dos cámaras del Congreso Nacional, tanto la que representa al pueblo, como la que representa a las provincias.

Esta discusión comenzó en octubre de 2007, cuando la diputada del partido Frente para la Victoria (actualmente pertenece a Nuevo Encuentro), Vilma Ibarra, presentó un proyecto destinado a dar igualdad entre homosexuales y heterosexuales.

Los sectores que más se opusieron fueron la Iglesia católica, las confesiones protestantes y los partidos conservadores del país, algunos sectores de la Unión Cívica Radical, una minoría del oficialista Frente para la Victoria, el partido llamado Peronismo Federal, y otros sectores, como la Universidad Católica Argentina y el periódico *La Nación*.

Se difundió una nota del cardenal primado Jorge Bergoglio en que calificaba el avance legislativo del proyecto como una “movida” del Diablo y en la que alentaba a acompañar esta guerra de Dios contra la posibilidad de que los homosexuales pudieran casarse. La presidenta Cristina Fernández, desde Pekín, criticó esos dichos respondiendo "son cosas que remiten a tiempos de la Inquisición". También la Iglesia intentó promover sin éxito la realización de un plebiscito al respecto. Los partidos conservadores argumentan como la defensa de la familia y el orden natural de las cosas, y dicen que es una ley impulsada por el oficialismo para dividir al país. En todo el país se convocaron marchas en contra del proyecto.

La senadora del Peronismo Federal, Liliana Negre de Alonso, que creó una polémica al decir que "esta ley favorecería el tráfico ilegal de semen y de óvulos", logró conseguir 500.000 firmas en contra del proyecto y consensuó un nuevo proyecto que finalmente fue desechado que hubiera prohibido que las parejas de homosexuales adopten hijos (la

implicación más polémica de la ley enviada al Senado) o se realicen inseminaciones artificiales.

Los sectores a favor son la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), la UBA (Universidad de Buenos Aires) junto a otras universidades públicas del país, las organizaciones de Derechos Humanos, como Madres de Plaza de Mayo, Abuelas de Plaza de Mayo, el INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación), la CGT (Confederación General del Trabajo), la CTA, los partidos progresistas, como el Frente para la Victoria (oficialismo), el Partido Socialista, Nuevo Encuentro, Frente Amplio, Coalición Cívica, parte del PRO, la UCR (Unión Cívica Radical), Proyecto Sur, entre otros. Los medios en su gran mayoría apoyaron esta ley, y dieron amplia cobertura al tema, así como algunas Iglesias Protestantes Históricas como la Iglesia Evangélica Luterana Unida y la Iglesia Evangélica Alemana del Río de la Plata. Algunos miembros de la Iglesia católica también se manifestaron a favor. LGTB impulsó una campaña publicitaria sin fines de lucro mostrando actores de renombre, filósofos e historiadores a favor del matrimonio «igualitario». También impulsaron marchas a favor, donde concurrieron tanto gays como heterosexuales. Los partidos políticos impulsaron esta ley para lograr la igualdad de derechos y para no crear un clima de homofobia y de heterosexismo en el país.

El 28 de diciembre del 2009 se oficializó en Argentina el primer matrimonio entre personas del mismo sexo. Es un hecho trascendente porque fue el primero de Latinoamérica, lo que provocó una gran polémica en todo el continente. Alex Freyre y José María Di Bello lograron conseguirlo luego de que el 13 de noviembre un tribunal de la ciudad de Buenos Aires les diera un permiso de contraer matrimonio. Iban a casarse el 1 de diciembre, pero una controversia judicial impidió el trámite. Finalmente lograron casarse en la provincia patagónica de Tierra del Fuego, gracias al consentimiento y un decreto ejecutivo de la gobernadora de esa provincia, Fabiana Ríos. Desde entonces lucharon constantemente a favor de la ley de matrimonio.

El 5 de mayo de 2010 la Cámara de Diputados de la Nación dio media sanción al proyecto, y en la madrugada del 15 de julio de 2010 se aprobó finalmente en el Senado de la Nación,

con 33 votos a favor, 27 en contra y 3 abstenciones. Así se convierte en el primer país de Latinoamérica en aprobarlo a nivel nacional. El 30 de julio del 2010, en el registro civil de la ciudad de Frías, provincia de Santiago del Estero, se realizó el casamiento de José Luis David Navarro y Miguel Ángel Calefato, siendo el primer matrimonio igualitario realizado en el país bajo el amparo de la nueva ley.

## **7.9. Estados Unidos**

A nivel federal Estados Unidos aprobó en 1996 la Ley para la Defensa del Matrimonio en el que se define el matrimonio como la unión de un hombre con una mujer, por lo que las leyes federales no pueden reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo.

A nivel de los Estados el matrimonio entre personas del mismo sexo es reconocido por cinco Estados y por el Distrito de Columbia. El primero en aprobarlo, tras decisión judicial, fue Massachusetts en 2004; Connecticut lo hizo en 2008, también tras un fallo judicial. Iowa legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo en 2009, aunque ya había permitido estos matrimonios durante un día en 2007, el que va del 30 al 31 de agosto. Vermont, que también aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo, fue el primero en Estados Unidos en hacerlo por la vía legislativa. La ley de matrimonio de Nuevo Hampshire entró en vigor el 1 de enero de 2010, esta ley fue aprobada por las cámaras del Estado, siendo la primera que no recibía el veto de un gobernador. Posteriores intentos de abolir las leyes de matrimonio entre personas del mismo sexo en Iowa y Nuevo Hampshire han sido rechazados. En 2010 fue aprobado en el Distrito de Columbia (Washington D.C.).

En 2008 la Corte Suprema del estado de California declaró inconstitucional la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo y legalizó el matrimonio homosexual en el estado. Esta decisión fue revertida cinco meses más tarde por un referéndum el 4 de noviembre de 2008, a través de la llamada Proposición 8 que enmendó la Constitución con el fin de que el matrimonio sólo fuera entre un hombre y una mujer. Los 18.000 matrimonios entre personas del mismo sexo que se habían originado.

### **7.10. Distrito Federal (México)**

El 21 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la ciudad de México, aprobó por mayoría de 39 votos a favor, 20 en contra y cinco abstenciones, el establecimiento de la alianza entre personas del mismo sexo, incluyendo su derecho a la adopción, a partir de la iniciativa presentada por el partido gobernante de la ciudad capital, Partido de la Revolución Democrática. Esto convirtió al Distrito Federal en la única entidad federativa de México y la primera de América Latina que aprueba ese tipo de unión. La iniciativa incluye reformas a seis artículos del código civil, en especial al artículo 146 para que, en lugar de establecer "El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer", como antes decía, señale actualmente que es "La unión libre de dos personas", y al artículo 391, referido a la adopción, de la que podrán disponer las parejas del mismo sexo.

En consecuencia, toda pareja, independientemente de su orientación sexual, podrá casarse en dicha entidad federativa y adoptar en la misma, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Es de subrayar que, aunque muchos medios de comunicación, organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil, asociaciones políticas y varios políticos locales quisieron hacer énfasis en que esos derechos fueron adquiridos en el Distrito Federal para la comunidad integrada por las minorías sexuales (reconocida internacionalmente como comunidad LGBT, por sus siglas en inglés), la generalidad de la reforma así como su terminología legal desvirtúan de hecho el que haya sido un logro de los miembros no heterosexuales de la sociedad mexicana. Ello resulta todavía más evidente unos cuantos meses después de la euforia inicial provocada por las enmiendas, pues son modificaciones tendientes a evitar cualquier tipo de discriminación, por ejemplo, entre quienes son consortes y quienes son concubinos.

Por otro lado, cabe señalar que algunas facciones políticas ya estudian hacer lo mismo en las ciudades de Monterrey (Nuevo León), Guadalajara (Jalisco) y Veracruz (estado de Veracruz), así como el acceso a los derechos de los cónyuges en un matrimonio civil reconocido por la autoridad (distintos de los derechos de los concubinos y de los miembros de las sociedades de convivencia), tales como la seguridad social (en trámite en el ámbito

federal), la pensión por viudez o divorcio y, también, la unión del patrimonio para solicitar préstamos personales.

Algunos estados con gobiernos de tendencia conservadora (Baja California, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Sonora y Tlaxcala) promovieron un juicio ante la Suprema Corte de Justicia, para no reconocer los enlaces entre homosexuales, en el que argumentaban que los residentes de los estados en donde la unión civil entre personas del mismo sexo no está permitido irían al Distrito Federal a contraer nupcias y luego regresarían a su estado de residencia exigiendo los derechos que esa entidad concede a los matrimonios. Al respecto, la Suprema Corte resolvió que las demandas de dichos estados eran "notoriamente improcedentes" No fue sino hasta el 5 de agosto de 2010 que la Suprema Corte decidió, por nueve votos contra dos, que los demás estados de la República mexicana están obligados a reconocer la validez de los casamientos entre personas del mismo sexo que se realicen en el Distrito Federal, pero que si la aplicación de aquella norma (art. 146 del código civil del Distrito Federal) genera conflicto en esos estados, serán los tribunales locales los que definirán qué hacer en cada caso.

## **8. OTRAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO**

Además del matrimonio, existen otras figuras que contemplan la convivencia de personas del mismo sexo, como las uniones civiles, que otorgan a los contrayentes muchos de los derechos y obligaciones que supone el matrimonio entre personas heterosexuales, aunque no los equiparen totalmente.

Algunos de los países que cuentan con estas figuras legales son: Alemania, Andorra, Australia, Austria, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Francia, Hungría, Israel, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Reino Unido, República Checa y Suiza, que reconoce como unión civil los matrimonios entre personas del mismo sexo entre ciudadanos suizos y ciudadanos de los países en donde este matrimonio es legal.

En España, además de la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo en todo el estado, existen leyes de parejas de hecho en Andalucía, Navarra, el País Vasco, Aragón, Cataluña, Cantabria, Extremadura y la Comunidad Valenciana.



En Estados Unidos, las uniones entre personas del mismo sexo cuentan con algunas protecciones legales en: California, el Distrito de Columbia, Nueva Jersey, Nuevo Hampshire, Oregón y Washington, entre otros.



# CAPITULO III

## SECCIÓN PROPOSITIVA

## CAPITULO III

### SECCIÓN PROPOSITIVA

#### EL DERECHO POSITIVO EN “LOS DERECHOS PERSONALES O PATRIMONIALES DE LA UNIÓN DE PERSONAS DEL MISMO SEXO”

##### 1. Análisis de las disposiciones Legales Bolivianas

###### 1.1. Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado, que es la ley sobre la que se rige la Organización Judicial Social Política y Económica (C.P.E. artículo 14, párrafo II).

**Artículo 14.II.** *“El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género etc.”*

Este Artículo se lo considera el más importante y significativo, ya que menciona la no discriminación por la orientación sexual, como parte de la sociedad y como tal debe recibir toda la protección de la sociedad y el Estado.

Este artículo nos señala nuestros derechos como personas capaces jurídicamente, somos sujetos con personalidad, con capacidad jurídica, somos libres tenemos garantías que nos reconoce la Constitución Política del Estado sin distinción de orientación sexual, entonces todos somos personas iguales y se respeten nuestros derechos. Las personas homosexuales son parte de nuestra sociedad son personas jurídicamente capaces como reconoce nuestra legislación, la única diferencia de los demás es en cuanto a la parte afectiva teniendo como pareja alguien del mismo sexo. Nuestra sociedad va evolucionando constantemente y el reconociendo en la

mayor amplitud de los derechos civiles es un tema que permanentemente está orientado a las mayores libertades de la persona.

## **Derecho a la Propiedad**

Artículo. 56. I *Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social.*

II. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria. *Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.*

III. *Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.*

Este artículo tiene una relación directa con la propuesta planteada, porque todos reconocen que el fundamento de la propiedad está en la necesidad que tiene toda persona de proveer a su subsistencia. El derecho a la propiedad es un principio inherente a la naturaleza del hombre. Dicha legislación está inspirada en el derecho romano que estableció el derecho absoluto de los propietarios sobre las cosas.

**Artículo 63.II** *“Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas”.*

Este artículo, es aparentemente discriminatorio en cuanto a la relación de personas del mismo género, no regula el derecho patrimonial de las personas del mismo sexo, donde especifica una mujer y un hombre, donde las personas homosexuales que viven en unión libre no podrán ser regulados en cuanto al patrimonio por este artículo, en la anterior Constitución Política del Estado en el artículo 194. Parágrafo II señala que, *“las uniones LIBRES O DE HECHO, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal*

*para contraer enlace, producen efectos similares al de los matrimonios en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas”.*

En cuanto a este artículo es **taxativo** porque indica que producen efectos similares al del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales, las uniones libres o de hecho mantenidas entre una **mujer y un hombre**.

Entonces es necesario regular el DERECHO PATRIMONIAL DE ESTAS PERSONAS HOMOSEXUALES, que viven en unión libre, la incorporación de un nuevo artículo se justifica creando una nueva norma, con respecto a las personas y a la situación de los bienes comunes.

Este artículo lo tomamos en cuenta como una referencia, por el cual no se reconoce las uniones libres de personas del mismo sexo, no son regulados en la Constitución Política del Estado y el Código de Familia y en consecuencia no son regulados sus DERECHOS PERSONALES O PATRIMONIALES, como uniones libres o de hecho, las normas legales vigentes son taxativas, porque limita y circunscribe en la unión libre o de hecho mantenidas entre una mujer y un hombre.

## **1.2. Código Civil**

### **DE LA COPROPIEDAD COMUN U ORDINARIA**

**Artículo 158.** (Régimen de la copropiedad) *”Cuando la propiedad corresponde en común a varias personas se aplican las reglas de la presente sección a menos que se disponga otra cosa, por la ley o por el título constitutivo”.*

**Artículo 159.** (Cuota de los copropietarios)

**I** *.Las cuotas de los copropietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario.*

**II.** *El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, están en proporción a sus cuotas respectivas.*

Otro artículo que tiene una relación directa la propiedad con la propuesta planteada.

Otro artículo donde las personas homosexuales que viven en unión libre pueden ser reguladas por esta institución, donde se establece que la copropiedad es el dominio o propiedad de una cosa pertenecientes en común a **DOS O MAS PERSONAS**, y se la denomina como una comunidad de bienes donde el dominio de una cosa o la titularidad de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas en este caso a la pareja homosexual donde hacen comunes todos los bienes que aportan ambos.

Donde por medio del régimen de la copropiedad, se debe LEGALIZAR EL PATRIMONIO, de la unión libre de personas del mismo sexo, la limitación de o vender o comprar entre estas personas. Para la protección del patrimonio, como un respaldo legal para estas uniones que existen y es una realidad social.

Artículo 666 (donación entre cónyuges o convivientes).” Los cónyuges durante el matrimonio, o los convivientes durante la vida en común, no pueden hacerse entre sí ninguna libertad exceptuando las que se conformen a los usos”

Referente a las donaciones entre cónyuges o convivientes, en atención referente que sobre la base de su doctrina civilista, la idea de la propiedad familiar, considerando que la propiedad tiene un carácter familiar.

Otro artículo que a diferencia de la copropiedad donde los copropietarios pueden vender y comprar entre si, pero no se puede disponer del porcentaje del otro copropietario en una situación de muerte, accidente.

En esencia lo que se busca con la presente investigación es la igualdad de las personas, con respecto al patrimonio, regular los bienes comunes de estas personas, que son derechos civiles naturales y esenciales de los cuales goza todo individuo, jurídicamente capaz, reconocido por las leyes.

Se hace mención a la unión libre o a la convivencia, porque se considera, actualmente una institución, muy practicada, en las personas homosexuales,



# CAPITULO IV

PROPUESTAS DEL TRABAJO

DIRIGIDO

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA DE LA “NECESIDAD DE LEGALIZAR LOS DERECHOS PERSONALES O PATRIMONIALES DE LA UNIÓN DE PERSONAS HOMOSEXUALES”.**

Con la finalidad de resolver proteger los conflictos jurídicos con relación a los derechos **PERSONALES O PATRIMONIALES** con relación a las uniones de personas homosexuales.

#### **1. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA**

No se puede dejar de observar, que la homosexualidad, trae aparejadas, indudables relaciones sociales, culturales y jurídicas, teniendo un trato diferente en el transcurso del tiempo, en una perspectiva histórica no se la tolero, y como el derecho es un producto cultural, parte de la cultura, todo lo que conocemos como jurídico (normas), en definitiva el derecho es una creación de la sociedad para regular sus propias relaciones, un elemento importante de la cultura.

El derecho como es un producto cultural, contenido en normas generales y coercibles, que tiene por objeto reglar las relaciones de los hombres en sociedad. Esta sociedad que va evolucionando con el pasar del tiempo y así evolucionan conjuntamente las normas jurídicas.

Nuestro ordenamiento jurídico es conservador, y tanto en conjunto social como el estado reconocen y se adecuan a la evolución y al cambio, no se puede ignorar la realidad social, la que es determinante e importante la incorporación o modificación de las normas, Esto se explica esencialmente para los derechos fundamentales de las personas, al régimen patrimonial.

Todas las personas por el conducto regular que es un derecho constitucional, podemos solicitar a los poderes públicos, individual o colectivamente, para exponer nuestras peticiones, sobre derechos fundamentales, que posibilitan a la persona, exigir de la autoridad respectiva la satisfacción de sus necesidades básicas porque la dignidad humana



está íntimamente vinculada a la satisfacción de estas necesidades. Se trata más bien de esferas de la libertad personal, la igualdad, el derecho de propiedad que existe antes que el estado.

Ante esta realidad social las normas jurídicas deben dar una solución con nuevas normas reguladoras como la que proponemos y ya no se presume su existencia, protegiendo a las personas homosexuales, donde puedan ejercer su libertad sexual con la protección de su derecho a la propiedad que tienen en forma irrestricta.

## **2. DIMENSIÓN Y ALCANCE DE LA PROPUESTA**

Por todo lo expuesto, se hace necesario, y de acuerdo a la investigación realizada el cual nos lleva a la conclusión de ver la necesidad de legalizar los derecho personales o patrimoniales de la unión de personas homosexuales, para evitar la discriminación jurídica, que sufren este tipo de uniones en cuanto a su patrimonio en común, a la hora de acudir a los órganos judiciales para hacer valer sus derechos.

La norma será extensiva, para aquellas personas que están unidas por vínculo de unión libre, desde el momento de su publicación, , y poder acceder a los efectos personales y patrimoniales de esta norma,

### **PROPUESTA**

#### **“PROYECTO DE LEY”**

De acuerdo a la investigación realizada el cual nos lleva a la conclusión de plantear la siguiente **PROPUESTA**, un “Proyecto de Ley” regulador de los “**Derechos Personales o Patrimoniales de la unión de Personas Homosexuales**”.

## **REGLAMENTO REGULADOR DE LOS “DERECHOS PERSONALES O PATRIMONIALES DE LA UNIÓN DE PERSONAS HOMOSEXUALES”**

### **ARTÍCULO 1. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)**

La presente ley será de aplicación a las personas homosexuales, de manera voluntaria cuando la propiedad corresponde en común, se aplicaran las reglas de la copropiedad a menos que se disponga otra cosa por la ley o por el título constitutivo.

### **ARTÍCULO 2. (UNIONES LIBRES)**

Las uniones libres conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, con la capacidad de contraer derechos y obligaciones producen efectos similares a la copropiedad en las relaciones patrimoniales.

### **ARTÍCULO 3 (DE VENTA)**

El contrato de venta puede celebrarse entre estas personas, porque no existe ningún tipo de vínculo consanguíneo, de afinidad o de adopción. La venta de la propiedad a cualquiera, se requiere del consentimiento de la otra persona o el otro copropietario.

### **ARTÍCULO. 3 (ADMINISTRACIÓN)**

Se garantiza la protección, la administración de la propiedad, así mismo, el derecho y el ejercicio de la propiedad común, entre ambos, estando estos obligados al cumplimiento de los derechos y deberes en cuanto a la propiedad deben ser en forma proporcional por ambos.

### **ARTÍCULO. 4 (DIVISION)**

En caso de disolución de la unión, se garantiza la división de la propiedad, en partes iguales los bienes que hubieran adquirido por esfuerzo común, sin tomar en cuenta la proporción que cada uno haya aportado a la comunidad de bienes.

## CONCLUSIONES

-La homosexualidad en tan antigua como la humanidad trajo consigo diferentes connotaciones sociales, y las circunstancias del dinamismo de la sociedad contemporánea, indica que deben incorporarse a la legislación, Boliviana garantías civiles y constitucionales sobre los derechos personales y patrimoniales de personas homosexuales.

- La homosexualidad no es considerada, como una enfermedad o un delito, actualmente se la considera como un modo de vida alternativo una variable más de la sexualidad humana.

-En la actualidad en Bolivia, se tiene un porcentaje considerable de homosexuales, donde son rechazados, a diferencia de otros países donde pueden contraer matrimonio y gozar de todos los derechos y obligaciones que implica.

-De acuerdo a las investigaciones ya expuestas, se demuestra con estudios científicos, que la sexualidad es natural biológicamente, como lo es la heterosexualidad, no es un vicio, no es una degradación y no puede catalogarse como una enfermedad, se la debe considerar como una variación de la función sexual.

-Actualmente el problema de las personas homosexuales, que no puede considerarse un porcentaje mínimo de la sociedad, viven bajo la discriminación social como jurídica, porque no tiene los mismos derechos civiles, como las tiene la unión libre o de hecho de las personas heterosexuales.

-Bajo ningún concepto, se puede a esta altura de la civilización, del desarrollo social y jurídico negar a una persona el derecho a su identidad e intimidad. En otras palabras no se puede coartar a alguien ser quien quiere y disfrutar de ello en tanto no se perjudique a otros.

-La actual Constitución Política del Estado no sanciona, pero tampoco reconoce las uniones libres de hecho de personas homosexuales, como lo hace con las uniones libres o de hecho de personas heterosexuales. Los homosexuales son personas con derechos y obligaciones como la totalidad de la población Boliviana, pero son limitados en ciertos derechos, por causa de su opción sexual hacia su mismo sexo.

-El problema fundamental de la investigación, que se plantea es la ausencia, de una regulación jurídica, en cuanto a los derechos patrimoniales, como existe en muchos países del mundo, donde cada vez existe un mayor porcentaje de uniones de hecho de personas homosexuales, esta investigación postula que el actual ordenamiento jurídico Boliviano debe adecuarse al derecho internacional e incorporar plenamente los derechos humanos.

## RECOMENDACIONES

Por todo lo expuesto anteriormente, vemos la urgente necesidad de crear una norma que regule los Derechos Patrimoniales, debido a los, antecedentes expuestos el cual nos muestra el vacío jurídico, en la que se encuentran estas uniones libres de personas homosexuales.

Al realizar la presente investigación y adentrarnos a un estudio profundo donde se evidencia que no existe una base jurídico-legal en nuestra legislación, para legalizar las uniones libres o de hecho de personas homosexuales y beneficiarse de los efectos patrimoniales que toda pareja heterosexual se beneficia.

Se debe advertir que si bien el orden jurídico debe transformarse tan pronto se produzca una mutación social, la ley no tiene otra alternativa que marchar a la par de las valoraciones predominantes en la sociedad, son situaciones que evolucionan al compás de los tiempos.

Por esta razón es necesario que se produzca el movimiento cultural, es decir que esta realidad social sea aceptada por la sociedad para que luego ingrese el Derecho para legalizar la nueva realidad.

Se debe reflexionar que el derecho patrimonial de las personas homosexuales que viven en unión libre, comporta una suerte de revolución cultural destinada a resolver un poco los derechos de los homosexuales.

Estimamos conveniente que ninguna variable debe dejar de ser evaluada, incluida la orientación sexual, en cuanto a su derecho Patrimonial, donde deberá estimarse un conjunto de circunstancias como el alto porcentaje de las uniones libres de homosexuales.

## **BIIBLIOGRAFIA**

1. BOLIVIA, Estado Plurinacional, Constitución Política del Estado, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA 2009. LA PAZ- BOLIVIA.
2. BOLIVIA, LEY N° 996. Código de Familia. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA 1988. LA PAZ- BOLIVIA.
3. BOLIVIA. Ley N° 12760. Código Civil Boliviano. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA
4. ARGUELLO. Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano, 3ra. Ed., Buenos Aires Astrea 1990.
5. PAZ, Félix Espinoza. Derecho de Sucesiones. 2da. Ed. C.I.J.A.S. “Abya Yala” 1999. LA PAZ-BOLIVIA.
6. RUS, José Eduardo Ledezma, Derechos Reales. 2da. Ed. Nacional S.R.L. 2010 Cochabamba-Bolivia.
7. MOSCOSO. Jaime Delgado, Introducción al Derecho, 5ta. Ed. Juventud 1993. La paz-Bolivia.
8. CORZON, Juan Carlos, Asamblea Constituyente, Pecoza. 2006. LA PAZ- BOLIVIA.
9. ROMERO, Sandoval Raúl. Derecho Civil. 3ra. Ed. Los Amigos del Libro. 1991. Cochabamba-Bolivia
10. ROMERO, Sandoval Raúl. Derechos Reales. 2da. Ed. Los Amigos del Libro.1991. COCHABAMBA.BOLIVIA
11. ARCE, Brow Carlos. Diccionario de Jurisprudencia Boliviano. Editorial. Artes Gráficos. Don Bosco 1981.

12. BELLUSCIO, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. Editorial de Palma. Buenos Aires-Argentina 1979.
13. BOUDIN, Luis. El Imperio Socialista De los Incas. Edición I. IG-SAG. Santiago de Chile 1962.
14. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires- Argentina 1979
15. DECKER, Morales José. Código de Procedimiento Civil Comentarios Concordancias. Editorial Imprenta Judicial Sucre-Bolivia 1988.
16. DERMIZAKI, Peredo Pablo. Derecho Constitucional. Tercera Edición Actualizada. Editorial Serrano. Cochabamba- Bolivia 1996
17. JIMENEZ, Sanjinés Raúl. Teoría y Práctica del Derecho de Familia. Editorial Popular. La Paz – Bolivia 1993
18. JIMENEZ, Sanjinés Raúl. Lecciones de Derecho de Familia. Editorial Popular. La Paz- Bolivia 1993.
19. MORALES, Guillen Carlos. Código de Familia Concordado y Anotado. Editorial Gisbert S.A. La Paz- Bolivia 1990.
20. MOSCOSO, Delgado Jaime. Introducción al Derecho. 4ª edición Editorial Juventud. La Paz- Bolivia 1992.
21. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires- Argentina 1981.
22. MORALES, Dávila Manuel. Apuntes de la Materia de Derecho Constitucional, Docente de la Facultad de Derecho, Universidad Mayor de San Andrés, 1988.
23. MORALES, Guillen Carlos. Código de Familia, Concordado y Anotado, 2da edición, La Paz – Bolivia, Gisberth y Cía. S.A. 1990.

24. MORALES, Guillen Carlos. Código Civil, Concordado y Anotado, Cochabamba, los amigos del libro, 1997.
25. ROMERO, Sandoval Raúl. Derecho Civil, 3ra edición, La Paz, Cochabamba, Los amigos del libro, 1991.
26. ROMERO, Sandoval Raúl. Derechos Reales, 2da edición La Paz, Cochabamba, Los amigos del libro, 1991.